

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado ponente:  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación N°:** 250003121 001 2018 00009 01  
**Asunto:** Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011  
**Solicitante:** María Silenia Téllez Sánchez  
**Opositor:** José Yamel Carrera Amaya

(Discutido en varias sesiones y aprobado el 24-06-2021)

La Sala profiere sentencia en el proceso de restitución de tierras que en el marco de la Ley 1448 de 2011 promovió María Silencia Téllez Sánchez, solicitando la restitución de un predio ubicado en el perímetro urbano del municipio de Beltrán – Cundinamarca -, petición en torno a la cual manifestó oponerse el ciudadano José Yamel Carrera Amaya.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Demanda.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Bogotá (en adelante UAEGRTD), en representación de la demandante, solicitó, entre otras pretensiones:

**1.1. Principales:** (i) Declarar que María Silenia Téllez Sánchez es titular del derecho fundamental a la restitución del predio urbano que más adelante se identifica, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448/11; (ii) Ordenar a su favor la formalización y restitución jurídica y/o material del predio, y por tanto, al municipio de Beltrán adjudicar el bien a María Silenia Téllez Sánchez, de conformidad con el artículo 74, el literal g) y párrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448/11; (iii) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá -Cundinamarca – inscribir en el folio inmobiliario 156-128038 la Resolución de adjudicación que emita el municipio de Beltrán e implementar las medidas contempladas en los literales c),

d), e) y n) del artículo 91<sup>1</sup> de la misma Ley, así como actualizar el referido folio inmobiliario en cuanto a su área, linderos y titular del derecho con base en la información predial indicada en el fallo, y remitir dicha actualización al IGAC para que esta entidad adelante, por su parte, la actuación catastral que corresponda; **(iv)** Para la entrega del predio, tomar en cuenta las previsiones señaladas en el artículo 116 de la Ley 1448/11, y **(vi)** Cobijar el mismo con la medida de protección contenida en el artículo 101 de la ley 1448/11.

**1.2. Subsidiarias:** **(i)** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD, la restitución por equivalencia en términos ambientales o en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto, la compensación económica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1448/11 y el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016; **(ii)** Ordenar la entrega y transferencia del bien si su restitución fuere imposible, al Fondo de la UAEGRTD de acuerdo con lo previsto en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448/11, y **(iii)** Ordenar al IGAC la elaboración del avalúo del predio a efectos de la compensación en los términos del artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015

**1.3. Complementarias.** Emitir órdenes relativas a: (i) alivio de pasivos por concepto de impuestos, tasas y otras contribuciones (art. 121 Ley 1448/11 y art. 139 del Dto. 4800/11), (ii) servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, y pasivo financiero que tenga relación con el predio, causados entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, (iii) implementación de programas de generación de ingresos o inclusión productiva, (iv) Salud (v) Educación y/o capacitación, (vi) Subsidio familiar de vivienda; **y como medida reparadora** (vii) Ordenar a la Unidad de Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV-, integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.

**1.4. A título de pretensión general** solicitó proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de la solicitante, en razón de lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448/11.

---

<sup>1</sup> El literal c) del artículo 91 se refiere a la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro correspondiente; el literal d) a la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono del predio; el literal e) hace relación a la inscripción de las medidas de protección a que se refiere la Ley 387 de 1997, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de los reclamantes, y el literal n) se refiere a la cancelación de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el bien objeto de restitución, en virtud de obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias, contraídas de conformidad con lo debatido en el proceso.



## 1.5. Fundamento fáctico

Esta solicitud de restitución la sustentó en los siguientes hechos:

La reclamante María Silenia Téllez Sánchez convivió en unión libre con José Yamel Carrera Amaya por un lapso de 18 años, convivencia producto de la cual tuvieron dos hijos: Yudi Cecilia y José Yamel Carrera Téllez.

En el año 1995 adquirieron el predio [*objeto de este proceso*], que destinaron para vivienda y actividad comercial con un establecimiento de comercio que denominaron "**Billares de Don Yamel**". Este predio, según la demandante, se compró con dineros que también fueron producto de su trabajo, pues en la actividad comercial allí implementada ejercía un rol preponderante. Ella se dedicó a trabajar en la venta de cerveza, la atención de billares, cancha de tejo, rana y servicio de restaurante; con el tiempo fueron construyendo junto con su compañero una casa más grande para el negocio allí instalado.

María Silenia Téllez Sánchez era maltratada físicamente por su compañero José Yamel Carrera Amaya, por lo que fue denunciado en un juzgado de Ambalema Tolima; la relación terminó y el señor Carrera hacia el año 1999 se trasladó a vivir a la vereda Gramalotal del municipio de Beltrán, donde colocó otro negocio de billares.

En el año 2000 se presentó un atentado terrorista en el establecimiento de comercio de la solicitante; tres hombres llegaron al negocio y atacaron a una persona que se encontraba allí, luego lanzaron tres granadas destruyendo parte del local. El atentado fue atribuido a miembros de las FARC porque dentro del local comercial se atendían a miembros de la policía [*nacional*]. Por este suceso José Yamel Carrera le quitó la custodia de los hijos a María Silenia Téllez.

Cuatro meses después de este atentado, la señora Téllez fue amenazada para que en una hora saliera del municipio; se desplazó hacia la ciudad de Bogotá y desde entonces, por temor, no ha vuelto al predio.

Luego de su desplazamiento, su compañero José Yamel Carrera Amaya aprovechándose de esa situación, la despojó [*del predio*] "*realizando todos los formalismos que la ley exige para una real tradición del bien*"<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Hecho 12 de la demanda. Consecutivo 2 página 35.

El 19 de enero de 2001 María Silenia Téllez Sánchez rindió declaración ante la Defensoría Regional de Cundinamarca, sobre su situación de desplazamiento y los hechos de violencia de los que fue víctima.

El predio objeto de reclamación es de propiedad del municipio de Beltrán según EP # 0113 de 19 de junio de 2013 de la Notaría Única de Sasaima (cesión de la Nación al Municipio), y sobre el mismo se halla registrada una mejora a nombre de José Yamel Carrera Amaya con número catastral 25-086-01-00-0010-0003-001.

María Silenia Téllez Sánchez se encuentra inscrita como víctima de desplazamiento forzado, por hechos ocurridos en el municipio de Beltrán atribuidos a grupos guerrilleros.

El predio está siendo explotado o administrado por José Yamel Carrero Amaya; María Silenia Téllez Sánchez el 1° de noviembre de 2012 solicitó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la UAEGRT una vez agotó la actuación administrativa, mediante Resolución RO 00747 de 21 de abril de 2016 dispuso la inscripción del bien en dicho registro a nombre de ella y en calidad de ocupante.

#### **1.6. Justificación de la solicitud en el marco de la Ley 1448 de 2011**

Según la demanda, María Silenia Téllez Sánchez está legitimada para promover la acción de restitución de tierras en la calidad de ocupante del predio denominado “Billares de Don Yamel” porque: (i) se trata de un bien de propiedad del municipio de Beltrán, quien sería el encargado de otorgar el título de propiedad; (ii) si bien las mejoras sobre el predio las adquirió junto con su ex compañero José Yamel Carrera Amaya en vigencia de la unión marital, lo cierto es que para cuando se presentaron los hechos victimizantes, el señor Carrera no habitaba el predio y esa unión marital ya había terminado; (iii) Con posterioridad a los hechos victimizantes José Yamel Carrera Amaya ocupó el predio hasta la fecha; (iv) María Silenia Téllez Sánchez es víctima de amenazas, abandono y desplazamiento forzados, en el marco del conflicto armado.

#### **1.7. Identificación del inmueble cuya restitución se implora<sup>3</sup>**

Tipo:	Urbano
Ubicación:	Municipio de Beltrán, Departamento de Cundinamarca.
Dirección:	Carrera 3 # 3-36 y/o Calle 4ª # 3-36
Denominación:	Billares de Don Yamel
Número predial:	25-086-01-00-0010-0003-000

---

<sup>3</sup> La identificación del predio consignada en este acápite se extracta de la demanda, sin perjuicio de la información que en el curso proceso, pudo modificarla, la cuál en todo caso, debe tomarse en cuenta.



Matrícula inmobiliaria: 156-128038  
 Área Georreferenciada: 308,7833 mts<sup>2</sup>  
 Área catastral: 300 mts<sup>2</sup>  
 Relación jurídica de la solicitante con el predio: Ocupante

### 1.7.1. Cuadro de Coordenadas del predio<sup>4</sup>

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO				
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
55272	4° 48' 0,0603" N	74° 44' 28,3246" W	926373,7504	1022574,047
55273	4° 48' 0,0950" N	74° 44' 27,2294" W	926407,5	1022575,079
121030	4° 47' 59,8224" N	74° 44' 27,2134" W	926407,9847	1022566,706
55270	4° 47' 59,7350" N	74° 44' 28,2902" W	926374,7989	1022564,052
Coordenadas Geográficas Magna			Coordenadas Planas Magna Colombia Bogotá	

Número de puntos tomados: 4

### 1.7.2. Linderos y colindancias<sup>5</sup>

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 55272 en línea recta en dirección oriental hasta llegar al punto 55273 con Calle 4 en una distancia de 33.7653 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 55273 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 121030 con la Escuela Municipal de Beltrán en una distancia de 8.3868 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 121030 en línea recta en dirección occidental hasta llegar al punto 55270 con la Casa Cural de La parroquia del Municipio de Beltrán en una distancia de 33.2918 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 55270 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 55272 con Carrera 3 en una distancia de 10.0503 metros y cierra.

## 1.8. Identificación del núcleo familiar

### 1.8.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes

Nombres y apellidos	Identificación	Parentesco con el titular	Fecha de Nacimiento	Estado
María Silenia Téllez Sánchez	20.904.456	<b>Ocupante</b>	28/03/1962	Viva
Yudi Cecilia Carrera Téllez	52.762.859	Hija	21/07/1984	Viva
José Yamel Carrera Téllez	1.072.006.045	Hijo	05/11/1986	Vivo

<sup>4</sup> El cuadro de coordenadas del predio se tomó del Informe Técnico de Georreferenciación -ITG-, que milita en el anexo 35 de la demanda, consecutivo 2, actuaciones del juzgado.

<sup>5</sup> Estos linderos y colindancias se toman del Informe Técnico elaborado respecto del predio en la etapa judicial, obrante en el consecutivo 122 de actuaciones del juzgado.

## 1.8.2. Núcleo familiar actual

Nombres y apellidos	Identificación	Parentesco con el titular	Fecha de Nacimiento	Estado
María Silenia Téllez Sánchez	20.904.456	Ocupante	28/03/1962	Viva
Yudi Cecilia Carrera Téllez	52.762.859	Hija	21/07/1984	Viva
Edgardo A Gallego Carrera	1.029.220.785	Nieto	06/04/2006	Vivo

## 2. Impulso procesal.

Culminada la etapa administrativa por parte de la UAEGRT con la inscripción de María Silenia Téllez Sánchez en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF- en la calidad de ocupante del predio y víctima de abandono forzado del mismo<sup>6</sup>, esa Unidad presentó en nombre de ella la demanda de restitución, que fue admitida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca el 21 de mayo de 2018<sup>7</sup>.

En el auto admisorio el juzgado ordenó, entre otras medidas, las contempladas en los literales a), b), d) y e) del artículo 86 de la Ley 1448/11<sup>8</sup> y dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol, Agencia Nacional Minera, y de los ciudadanos Jheraldin Huertas Zapata y Rafael Alfonso Parra Álvarez.

Posteriormente el juzgado, mediante auto de 16 de agosto de 2018,<sup>9</sup> dispuso la vinculación de José Yamel Carrera Amaya en su condición de actual ocupante del inmueble objeto del proceso de restitución.

### 2.1. Pronunciamiento de los convocados

#### 2.1.1. Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Constancia expedida por la UAEGRTD – Dirección Territorial de Bogotá, que milita en el anexo 43 de la demanda, consecutivo 2 de actuaciones del juzgado. Valga recordar que la inscripción de un predio en el RTDAF según el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11, constituye requisito de procedibilidad para poder iniciarse la acción de restitución a que se refiere la referida ley.

<sup>7</sup> Consecutivo 4 Cdo. Juzg.

<sup>8</sup> El literal a) del artículo 86 se refiere a la inscripción de la solicitud en la ORIP del círculo correspondiente; el literal b) a la sustracción provisional del comercio del predio cuya restitución se solicita; el literal d) hace relación a la notificación del alcalde y personero del municipio donde esté ubicado el predio y al Ministerio Público; el literal d) ordena la publicación de la admisión de la solicitud en un medio de amplia circulación nacional, indicando la identificación del predio, nombre e identificación de la persona que abandonó el mismo, para que las personas que tengan derechos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real o con obligaciones relacionadas con el bien, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativo, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

<sup>9</sup> Consecutivo 40 de actuaciones del juzgado.



Informó que el mentado inmueble se encuentra dentro del área asignada para el contrato VMM-29 operado por Exxonmobil Exploration Colombia, contrato que a la fecha se halla en proceso de terminación debido a la renuncia del contratista. Por lo anterior, sobre dicha área no se está realizando ninguna clase de actividades de evaluación, exploración o explotación de hidrocarburos.

Manifestó desconocer los hechos que originan la solicitud de restitución, reservándose, no obstante, el derecho de debatir y controvertir algún tipo de declaración que les sea desfavorable.

### **2.1.2. Alcaldía Municipal de Beltrán.<sup>11</sup>**

Señaló que María Silenia Téllez Sánchez residió en ese municipio en el inmueble ubicado en la carrera 3ª No. 3-36 “...cuya propiedad se registra a favor del señor JOSE YAMEL CARRERA MAYA (sic), con número catastral No. 01-00-0010-000-3-001, anteriormente reconocido por el funcionamiento de establecimiento de comercio de billares, el cual funcionó durante algún tiempo, luego se destinó a tienda de abarrotes y comestibles, pero actualmente es destinado a vivienda familiar en arriendo esporádico y en cuya parte posterior se encuentra la construcción de casa de habitación ocupada ocasionalmente por la señora YUDY CARRERA TÉLLEZ y de manera permanente por el señor JOSE YAMEL CARRERA MAYA (sic) y su actual pareja MONICA SÁNCHEZ, quienes tienen vínculo familiar con la señora SILENA TELLEZ SANCHEZ...”.

Sostuvo con base en lo anterior, que el aludido predio no ha sido objeto de presunto despojo o abandono forzados, por actos derivados del conflicto armado porque “...el uso, goce, disfrute y usufructo del mismo recae en la familia Carrera Téllez”

### **2.1.3. Ecopetrol S.A.<sup>12</sup>.**

Indicó que sobre el predio objeto de la presente acción de restitución no evidencia derecho real alguno registrado en el folio inmobiliario a favor de Ecopetrol S.A; frente a los hechos que sustentan la reclamación manifestó desconocer las situaciones fácticas que dieron lugar a su interposición, tampoco le constan actos de desplazamiento o de abandono, y menos relacionados con despojo, violencia o situaciones propias del conflicto armado en el país.

---

<sup>10</sup> La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH-, dio respuesta mediante escrito que milita en el consecutivo 25 de actuaciones del juzgado.

<sup>11</sup> El pronunciamiento de la Alcaldía Municipal de Beltrán, Cundinamarca, reposa en el consecutivo 29, de actuaciones del juzgado.

<sup>12</sup> Ecopetrol S.A, se pronunció mediante escrito que milita en el consecutivo 30 de actuaciones del juzgado.

En relación con las pretensiones de la demandante, manifestó no oponerse a ninguna de las establecidas en la solicitud, y dijo atenerse a la decisión que adopte el Despacho.

Adujo que, por las razones señaladas, Ecopetrol S.A carece de causa o interés legítimo para intervenir en el proceso, sin embargo, deja a consideración del Despacho si mantiene o no su vinculación.

En escrito posterior<sup>13</sup>, precisó que el contrato VMM-29 lo suscribió en unión con EXXON el 25 de noviembre de 2014, no obstante, Ecopetrol presentó renuncia al mismo porque no cuenta con interés alguno en el bloque identificado en dicho contrato. Explicó que como el predio objeto del proceso se encuentra dentro del perímetro urbano del municipio de Beltrán, no es de interés para la exploración actual de hidrocarburos.

#### **2.1.4. Agencia Nacional de Minería<sup>14</sup>**

Previa aclaración de que su contestación a la demanda *“no constituye una oposición a la solicitud, sino una referencia respetuosa y somera de lo que refiere a la actividad minera y la superposición que pueda derivarse con el predio objeto de restitución”*, la Agencia Nacional de Minería informó que consultado el catastro minero colombiano (a 25 de junio de 2018) de superposiciones con el predio: (i) No reporta superposición con títulos mineros vigentes; (ii) No reporta superposición con solicitudes de propuestas de contratos de concesión, solicitudes de legalización de minería tradicional Ley 1382 de 2010, ni solicitudes de legalización Minera de hecho Ley 685 de 2001; y (iii) no reporta superposición con áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras.

Precisó que los criterios de consulta en el Sistema de Información de Catastro Minero Colombiano son: *“...el código de expediente, el nombre e identificación del titular o solicitante o mediante coordenadas definidas por el interesado”* porque el sistema no cuenta con el nivel de detalle de predios, veredas, o corregimientos.

Solicitó, que con independencia de la decisión final que en este caso se profiera, se tengan en cuenta las normas especiales que sobre la actividad minera existe, y en ese sentido, no se adopten determinaciones que puedan generar confusión en un eventual futuro trámite minero sobre el predio objeto de restitución.

---

<sup>13</sup> Consecutivo 37 de actuaciones del juzgado.

<sup>14</sup> Contestación de la ANM obra en el consecutivo 31 de actuaciones del juzgado.



### 2.1.5. IDEAM<sup>15</sup>

Informó que el predio “Los billares de Don Yamel” se encuentra asociado “...a un ecosistema general de la clasificación Agroecosistema Ganadero, de acuerdo a la información contenida en el Mapa de Sistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (MEC)”, y no en un humedal como se menciona en la demanda. Preciso que la capa (shape) relacionada en la demanda como “*Humedales\_IAVH\_500K. SHP*” no se encuentra en el inventario de la cartografía generada por ese Instituto, por lo que no se podría mencionar al IDEAM como fuente de dicho reporte. Aclaró que el shape del Mapa de Ecosistemas se denomina “*Shape\_E\_ECCMC\_Ver21\_100K*” y se encuentra disponible en la página del IDEAM en el siguiente enlace <http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas>.

### 2.1.6. José Yamel Carrera Amaya<sup>16</sup>

Por conducto de apoderado judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo, el señor Carrera Amaya dio respuesta a la solicitud de restitución manifestando su total oposición a la misma, con el argumento de que el 10 de octubre de 1996 compró a Humberto Gutiérrez las mejoras consistentes en una casa con todas sus anexidades (enramada, baño, cercas) “...y la posesión sobre el lote...”, en el cual colocó unos billares que llamó “*BILLARES JHON EDUARD*”.

Explicó que convivió con María Silenia Téllez Sánchez por temporadas, puesto que ella “*se iba y volvía y nuevamente se iba*”, sin que fuera una convivencia estable y duradera. Preciso que ha tenido “la posesión” continua del inmueble desde hace mas de 25 años, sin que nadie reclame por la misma.

Indicó que, como consecuencia de un atentado ocurrido en ese negocio, María Silenia se fue para Bogotá y él para la vereda Gramalotal. A los ocho días del atentado fue avisado por el alcalde de Beltrán que lo iban a “*matar*”; a la vereda fueron paramilitares a buscarlo y como no lo encontraron, asesinaron a dos “muchachos” que estaban encargados del negocio que había colocado allí. Regresó al predio (objeto del proceso), arreglo la casa, construyó un salón, 3 alcobas, 2 baños y cocina.

---

<sup>15</sup> Respuesta del IDEAM aparece en el consecutivo 53 de actuaciones del juzgado.

<sup>16</sup> José Yamel Carrera Amaya fue notificado el 30 de agosto de 2018 a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Beltrán Cundinamarca (Consecutivo 51, exp juz.). La contestación de la demanda obra en el consecutivo 54 de las actuaciones del juzgado.

Señaló que ha sido víctima de amenazas y atentados por parte de grupos al margen de la ley, pero decidió quedarse [*en el predio*] porque el negocio que allí tenía era su fuente de ingresos.

Propuso a manera de excepciones perentorias:

**2.1.6.1. “Buena fe exenta de culpa...”** que sustentó básicamente en que adquirió el predio en forma pacífica y sin violencia alguna, en él ha invertido “...*el valor de su trabajo, de su salud y de su vida, de sus esfuerzos, ha pagado los servicios, ha cuidado del inmueble, para que ahora que se lo despojen...*”.

Considera que la posesión sobre el predio se encuentra ajustada a la ley, ha obrado con total honestidad, lealtad, transparencia y rectitud, sin pretender vulnerar los derechos de otras personas.

**2.1.6.2. “La propiedad privada en Colombia”.** Señaló que en garantía de la protección de este derecho en cabeza del señor Carrera Amaya debe concederse a las personas despojadas del bien, si así se probare, la indemnización por núcleo familiar atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448/11 y los lineamientos señalados en la sentencia SU - 254 de 2013 de la Corte Constitucional.

Pidió que se reconozca a la solicitante la compensación establecida en la Ley 1448/11, en caso de acreditarse los requisitos para acceder a la restitución, y consecuentemente se permita al señor Carrera Amaya continuar con la posesión del predio.

En subsidio solicitó **(i)** Que se declare que José Yamel Carrera Amaya actuó con buena fe exenta de culpa en la “*posesión y adquisición del inmueble...*”; **(ii)** Se ordene al Fondo de la Unidad el pago a su favor de las compensaciones económicas de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1448/11 teniendo en cuenta para ello el avalúo comercial que adelante el auxiliar de la justicia en el curso del proceso; **(iii)** Se ordene al Ministerio de Agricultura, Banco Agrario y Alcaldía Municipal de Beltrán, incorporar al señor Carrera en los programas de subsidio para el mejoramiento y/o reconstrucción de vivienda; **(iv)** Se ordene al Ministerio de Vivienda, Fonvivienda, Ministerio de Agricultura, Banco Agrario y Alcaldía Municipal de Beltrán, ejecutar actividades “*para la efectividad del derecho a la vivienda **DIGNA** del ahora víctima, señor **JOSE YAMEL CARRERA AMAYA***”; **(v)** Se ordene al Fondo de la Unidad la vinculación del señor Pulido al programa de proyectos productivos.



### 2.1.7. Rafael Alfonso Parra Álvarez<sup>17</sup>

Solicitó su desvinculación del proceso porque conforme al Edicto No. GIAM -02637-2016 de 22 de noviembre de 2016<sup>18</sup> la Agencia Nacional de Minería rechazó la propuesta del contrato de concesión minera No. OH6-10021, y por lo mismo, no tiene interés alguno en relación con el predio “Los billares de Don Yamel”.

2.2. Por auto de 5 de diciembre de 2018<sup>19</sup> el juzgado ordenó la desvinculación de Rafael Alfonso Parra Álvarez y Jheraldin Huertas Zapata, y por auto de 22 de enero de 2019<sup>20</sup> admitió como opositor a José Yamel Carrera Amaya.

2.3. Decretadas<sup>21</sup> y practicadas las pruebas, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca mediante auto de 30 de septiembre de 2019<sup>22</sup>, ordenó remitir el expediente a este Tribunal atendiendo el reconocimiento como opositor del señor Carrera Amaya.

2.4. Esta Sala Especializada a través del Magistrado sustanciador avocó conocimiento el 28 de abril de 2020 y decretó pruebas de oficio<sup>23</sup>. Una vez practicadas, mediante auto de 13 de octubre de 2020<sup>24</sup> concedió a las partes e intervinientes un término judicial de ocho (8) días para que presentaran sus alegaciones conclusivas.

### 2.5. Alegatos de conclusión.

2.5.1. **Ecopetrol S.A.**<sup>25</sup>. Dijo reafirmarse en lo señalado en la contestación de la demanda, especialmente en lo relativo a que Ecopetrol “...no cuenta con derecho inmobiliario alguno, ni infraestructura y no se encuentra realizando gestiones de

<sup>17</sup> Rafael Alfonso Parra Álvarez se notificó el 10 de octubre de 2018 (Consecutivo 57 exp juz.). Su pronunciamiento frente a la demanda aparece en el consecutivo 55-3 de actuaciones del juzgado.

<sup>18</sup> Mediante el Edicto No. GIAM -02637-2016 la Agencia Nacional de Minería notificó la Resolución No. 003561 de 20 de octubre de 2016, La cual, en su parte resolutive dispuso: “ARTICULO PRIMERO.-Rechazar la propuesta de concesión minera No. OH6-10021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes JHERALDIN HUERTAS ZAPATA y RAFAEL ALFONSO PARRA ALVAREZ, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.”

<sup>19</sup>Consecutivo 59 exp. Juz.

<sup>20</sup>Consecutivo 64 exp.Juz.

<sup>21</sup>Auto de 6 de mayo de 2019, consecutivo 75 exp. Juz.

<sup>22</sup>Consecutivo 124, exp. Juzg.

<sup>23</sup>Consecutivo 6, exp. Tribunal.

<sup>24</sup>Consecutivo 42, exp. Tribunal.

<sup>25</sup>Consecutivo 46, exp. Tribunal.

*exploración ni actividades de operación, así como tampoco está en negociaciones o ha hecho ofrecimientos económicos sobre el predio y no tiene interés en el área debido a que se trata del casco urbano del municipio”*. Por lo mismo, no se opone a la restitución en favor de la solicitante, y frente a la vinculación de la entidad al proceso, manifestó quedar a disposición de lo que decida la Sala, no obstante, insistió en su desvinculación del asunto.

**2.5.2. Alcaldía de Beltrán<sup>26</sup>.** Señaló que se acoge a la decisión judicial que se adopte conforme a los elementos probatorios y la ley.

## **2.6. Concepto de la Representante del Ministerio Público<sup>27</sup>.**

La Procuradora 5 Judicial II para Restitución de Tierras tras plantearse como problema jurídico principal si en el caso de María Silenia Téllez Sánchez concurren los presupuestos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448/11 para que se ordene la restitución a su favor (vínculo jurídico con el predio, pérdida de dicho vínculo por despojo o abandono en razón de hechos constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridos en el marco del conflicto armado, y que estos hechos se presenten después del 1° de enero de 1985), señaló en relación con el primer requisito, vínculo jurídico, que en este caso se cumple porque se demostró: (i) que predio es un bien baldío urbano de propiedad del municipio de Beltrán, (ii) que sobre el mismo se construyeron mejoras registradas a nombre de José Yamel Carrera Amaya, y (iii) que dicho inmueble fue ocupado por María Silenia Téllez Sánchez, su compañero José Yamel Carrera y por sus dos hijos.

En cuanto a los hechos victimizantes apuntó que tanto la reclamante como el opositor y los testigos, coincidieron en afirmar que tuvieron conocimiento de los hechos de violencia presentados en el Billar de Don Yamel en el año 2000 (el atentado), amén de que lo narrado por la señora María Silenia Téllez se corroboró con la prueba documental allegada al expediente.

Además, no fue desvirtuada la amenaza de la que fue víctima la solicitante cuatro meses después del atentado, amenaza mediante la cual se le obligó a salir de la localidad, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1448/11, también se tiene por demostrado que salió desplazada del municipio de Beltrán a causa del conflicto armado, dejando abandonado el predio objeto de restitución.

---

<sup>26</sup> Consecutivo 47 exp. Tribunal

<sup>27</sup> Consecutivo 45, exp. Tribunal.



Con base en lo anterior concluyó que, en este caso se cumplen los requerimientos legales contemplados en la Ley 1448/11 para conceder el derecho fundamental a la restitución, pues se establece que dentro de la temporalidad exigida en la norma se presentó el abandono del inmueble por desplazamiento forzado a causa del conflicto armado.

Frente a los “problemas jurídicos asociados” que también planteó la Agente del Ministerio Público, atañedores a que (i) si a María Silenia Téllez Sánchez se le debe restituir la totalidad del inmueble o un 50%, considerando que el predio fue ocupado en compañía José Yamel Carrera Amaya antes del atentado, y (ii) establecer si se presenta un despojo por parte del señor Carrera, al ocupar nuevamente el inmueble después de los hechos victimizantes, la Procuradora señaló en relación con el primero, que si bien José Yamel Carrera Téllez no ocupaba el predio al momento de presentarse los hechos victimizantes y para entonces ya había finalizado la unión marital de hecho, además de haberse impuesto una medida de protección en favor de su excompañera por violencia intrafamiliar que le impedía ingresar al predio, tales circunstancias no lo privan de cualquier derecho que pudiera tener sobre el inmueble, pues el atentado también lo convirtió en víctima ya que no podía ejercer ningún tipo de administración, entre ellos la posible venta o negociación del bien, por lo que, bajo esa perspectiva, el derecho a la restitución estaría en cabeza de la solicitante y del opositor, por partes iguales.

En cuanto al despojo señaló que no está probado que José Yamel Carrera Amaya ocupara nuevamente el predio aprovechando los hechos de violencia de que fue víctima la reclamante, sino que su retorno obedeció a razones de salud, según narró su hija Yudi Cecilia Carrera Téllez.

Respecto de la solicitud del señor Carrera de que si prospera la demanda, se le considere como opositor de buena fe exenta de culpa, la Representante del Ministerio Público manifestó su total desacuerdo, dado que él también es titular del derecho a la restitución y no puede dársele tratamiento de opositor, además el derecho que le pudiera corresponder sobre el inmueble, lo obtuvo con anterioridad a los hechos victimizantes, y la buena fe exenta de culpa se predica de quien adquirió el inmueble con posterioridad a esos hechos.

Por todo lo expuesto, la Procuradora 5° Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras conceptuó que tanto María Silenia Téllez Sánchez, como José Yamel Carrera

Amaya son titulares del derecho a la restitución del predio “Los Billares de Don Yamel” ubicado en el municipio de Beltrán Cundinamarca.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

La Sala es competente para resolver de fondo la solicitud de restitución de tierras promovida por María Silenia Téllez Sánchez, no solo por el factor territorial, pues el inmueble objeto de esta demanda se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Beltrán, Cundinamarca, localidad adscrita a este Distrito Judicial en el marco de la especialidad de restitución de tierras, sino también por el factor funcional en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que frente a la solicitud de restitución se admitió como opositor a José Yamel Carrera Amaya.

### 2. Requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

El inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 establece que la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF<sup>28</sup> es requisito de procedibilidad para iniciar esta clase de acción judicial.

La UAEGRTD – Dirección Territorial de Bogotá -, aportó con la demanda una constancia<sup>29</sup> en la cual certificó que María Silenia Téllez Sánchez se encuentra incluida en dicho registro en calidad de ocupante al momento de los hechos victimizantes, del predio “**Los Billares de Don Yamel**”, y por abandono forzado del mismo, cumpliéndose de esta manera este requisito.

### 3. Problema jurídico.

Atendiendo los antecedentes del caso y las manifestaciones del actual ocupante del bien, determinará la Sala:

(i) Si María Silenia Téllez Sánchez es víctima del conflicto armado interno, en los términos señalados en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

(ii) Si como consecuencia de lo anterior, es víctima de abandono y/o despojo forzado del predio “Los Billares de Don Yamel” ubicado en el perímetro urbano del municipio de Beltrán, Cundinamarca (artículo 74, Ley 1448/11), y.

---

<sup>28</sup> Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF-.

<sup>29</sup>Una copia de la constancia de inscripción en el RTDAF reposa en el consecutivo 2, anexo 43 de la demanda, de actuaciones en el juzgado.



(iii) Si le asiste derecho a la restitución, total o parcial del bien, en los términos y condiciones señalados en la Ley 1448 de 2011, y en el ordenamiento positivo vigente.

También determinará la Sala,

(iv) Si el convocado José Yamel Carrera Amaya es víctima del conflicto armado interno, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1448/11.

(v) Si por causa de los hechos que lo victimizaron, además es víctima de abandono forzado del predio “Los Billares de Don Yamel”,

(vi) Si también es titular del derecho a la restitución del mencionado bien.

(vii) Si puede considerarse ocupante de buena fe exento de culpa, u ocupante secundario del predio, en los términos y condiciones fijados en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia local.

Para desarrollar el problema jurídico planteado, la Sala iniciará por hacer una contextualización general del proceso de restitución de tierras como instrumento de reparación de las víctimas del conflicto armado interno en un marco de una justicia transicional, luego se ocupará de verificar el cumplimiento de las condiciones para que pretensiones de esta naturaleza puedan tener acogida, a partir de los requisitos señalados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, seguidamente estudiará, de ser necesario, la oposición y excepciones formuladas por quien se opone a la restitución implorada, para finalmente, determinar las medidas a adoptar en el caso concreto.

#### **4. La restitución como componente del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado en la Ley 1448 de 2011.**

**4.1.** Según el artículo 1° de la Ley 1448 de 2011<sup>30</sup>, éste ordenamiento tiene por objeto establecer un conjunto de medidas [judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas] en beneficio de las víctimas de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, **en un marco de justicia transicional** que faciliten el goce de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, de tal

---

<sup>30</sup> Ley por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

suerte que se reconozca dicha calidad (de víctima) y se cristalicen o materialicen sus derechos constitucionales en condiciones de dignidad.

Las Naciones Unidas define la justicia transicional como “...*toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación*”<sup>31</sup>. Se fundamenta en cuatro principios traídos de normas internacionales de derechos humanos, a saber: **(i)** La obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables; **(ii)** El derecho a conocer la verdad sobre abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas; **(iii) El derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación;** y **(iv)** La obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro<sup>32</sup>.

En la misma línea, para la Corte Constitucional la justicia transicional “...*está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda*”<sup>33</sup> en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación<sup>34</sup>. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden “*el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos*”<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> Documento “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado.

<sup>32</sup> Documento “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado.

<sup>33</sup> ELSTER, Jon: Rendición de Cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica, Katz, Buenos Aires, 2006, 15; WEBBER, Jeremy: Forms of Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 98; PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 113; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13. Sentencia C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla.

<sup>34</sup> AMBOS, Kai: El marco jurídico de la justicia de transición. Especial referencia al caso colombiano, Editorial Temis, Bogotá, 2008, 8; DE GREIFF, Pablo: Theorizing Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012; OROZCO, Iván. 2009. Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Bogotá, Temis – Universidad de los Andes, 9; FORER, Andreas: Justicia Transicional, Editorial Ibañez, Bogotá, 2012, 19.

<sup>35</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla, citada en sentencia C-112 de 2019, Magistrado José Fernando Reyes Cuartas.



La ley 1448/11 incorpora como principio general la noción de justicia transicional en el artículo 8°, entendida según la norma, como “...los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo de la presente ley, rindan de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad, y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales, necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

De acuerdo con el artículo 9° de la precitada Ley, las medidas de atención, asistencia y reparación allí previstas, deben concebirse como instrumentos transitorios o temporales para responder y superar las violaciones contempladas en su artículo 3°, es decir, las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, presentadas u ocurridas con ocasión o en el marco del conflicto armado interno.

En esa línea el artículo 25 prevé como derecho de las víctimas, la reparación integral entendido como el derecho a ser reparadas “...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3°...”.

Según la Corte Constitucional, la reparación integral es una obligación del Estado que tiene como finalidad, devolver a la víctima al estado en el que se hallaba con anterioridad al hecho que originó su victimización, la cual genera en favor de la persona que la padeció “...el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo **“a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”**<sup>36</sup>. (Se resalta).

Dentro de las medidas de reparación integral<sup>37</sup>, se incorporó como prerrogativa fundamental, la restitución jurídica y material de las tierras [a los despojados y desplazados], entendida ésta como una herramienta para la realización de medidas orientadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones padecidas por la víctima en virtud del conflicto armado<sup>38</sup>. Comprende en el caso de la restitución

<sup>36</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-083 de 2017. Mg. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.

<sup>37</sup> Itérese, según el inciso 2° del artículo 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011, la reparación integral comprende las medidas de: (i) Restitución, (ii) Indemnización; (iii) Rehabilitación, y (iv) Garantías de no repetición, todas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

<sup>38</sup> Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

jurídica, el restablecimiento del derecho de propiedad mediante la inscripción de la medida en el respectivo folio inmobiliario, y del derecho de posesión cuando se acompaña con la declaración de pertenencia, no obstante, bajo los términos que establece la ley. En el caso de bienes baldíos, la restitución se efectuará con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo la explotación económica del fundo, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para acceder a ese derecho. En subsidio, para unos y otros, procederá la restitución por equivalencia, o una compensación económica.

En el marco de la reparación integral y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional identificó siete reglas frente a la medida de restitución, en los siguientes términos:

*“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. || (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. || (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. || (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. || (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. || (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. || (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”<sup>39</sup>*

Estas pautas tienen asidero en los principios específicos que de acuerdo con la Ley 1448 de 2011<sup>40</sup> deben gobernar la medida de restitución, dentro de los que se contemplan además, el restablecimiento del proyecto de vida de la víctima, el derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad y seguridad, prevención del desplazamiento forzado, protección de la vida e integridad de los reclamantes, así como la protección material y jurídica de sus propiedades o posesiones, entre otros.

**4.2.** De suerte que por su importancia, la jurisprudencia de esa Corporación ha venido categorizando la restitución como un derecho fundamental, justamente porque

<sup>39</sup> Corte Constitucional, sentencia SU -648 DE 2017.

<sup>40</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.



constituye un elemento cardinal y prevalente de garantía del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto<sup>41</sup>, ello porque si la reparación integral “...es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”<sup>42</sup>.

**4.3.** Esta ley está inspirada en mecanismos internacionales como los Principios Pinheiro atañedores a la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados o personas desplazados y los Principios Deng, relativos a los desplazamientos internos, instrumentos que la Corte Constitucional precisó hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato “...en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia”, y porque “...constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral que ha sido consagrado en el ámbito internacional a través de diversos tratados y que ha sido aplicado por distintos organismos”<sup>43</sup>

**4.4.** La memorada Ley contempló como principios generales<sup>44</sup>, además de la justicia transicional, al cual ya se hizo referencia, la presunción de buena fe de las víctimas<sup>45</sup>, la garantía del debido proceso, el enfoque diferencial, el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, y frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la memorada ley, el deber del intérprete de escoger o propender por la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad de la persona humana “así como a la vigencia de los derechos humanos”<sup>46</sup>.

El artículo 77 establece unas presunciones de despojo<sup>47</sup> en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas respecto de negocios jurídicos o ciertos contratos, actos administrativos, debido proceso, e inexistencia de la posesión para quien ocupa los predios durante el periodo previsto en el artículo 75

<sup>41</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2016, y T-647 de 2017, entre otras.

<sup>42</sup> Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007.

<sup>43</sup> Corte Constitucional, sentencia C-035 de 2016. En esta sentencia esa Corporación justificó de esa manera el efecto vinculante o valor normativo de esos principios o instrumentos internacionales en tanto que no tienen el carácter de tratados o convenios internacionales, y en función de esa explicación distinguió entre bloque de constitucionalidad en sentido estricto y en sentido lato, y dijo que al primero pertenecen los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, y al segundo, el conjunto heterogéneo de normas y criterios auxiliares de interpretación, que sirven para interpretar la naturaleza y el alcance de las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia “En esa medida, el bloque de constitucionalidad en sentido lato constituye un complemento que permite que el bloque en sentido estricto tenga un efecto útil dentro de nuestro ordenamiento constitucional”.

<sup>44</sup> Título I Capítulo II de la Ley 1448 de 2011.

<sup>45</sup> Artículo 5°, concordante con el artículo 78, ambos de la Ley 1448/11.

<sup>46</sup> Artículo 27 de la Ley 1448 de 2011,

<sup>47</sup> El artículo 77 contempla presunciones, tanto de derecho como legales, en relación con ciertos contratos o negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se pretenda transferir un derecho, real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución.

de ese ordenamiento<sup>48</sup>; el artículo 78 se ocupa de la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con la cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que éstos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

**4.5.** En torno al tema del “enfoque diferencial”<sup>49</sup>, el artículo 6° de la Ley 1448 de 2011 prevé que las medidas contempladas en dicha ley, se reconocerán “...*sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica*”.

En esa línea, se incorporó de manera taxativa en el artículo 13 del mismo ordenamiento, el principio de enfoque diferencial, el cual reconoce “...*que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”<sup>50</sup>, por lo que las medidas de atención, asistencia y reparación que en esa ley se determinen, deberán contar con dicho enfoque, dejando en el Estado la carga de brindar especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulnerabilidad por las violaciones que trata el artículo 3°, entre estos, a las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad y víctimas de desplazamiento forzado, implementando políticas en las cuales se incorporen “...*criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginalización que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes*”.<sup>51</sup>

El artículo 28 contempla de manera enunciativa un catálogo de derechos de las víctimas dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a que la política pública de que trata la mentada ley, tenga un enfoque diferencial, derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional y el derecho a la restitución, de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos que establece la ley.

---

<sup>48</sup> Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es aquel periodo comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de esa ley.

<sup>49</sup> Disperso en varias de las normas de la Ley de Víctimas.

<sup>50</sup> Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011

<sup>51</sup> Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.



En la misma perspectiva, el numeral octavo del artículo 73 (principio de prevalencia constitucional), hace énfasis del deber que asiste a las autoridades judiciales “...de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial”.

## **5. Titulares del derecho a restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011.**

El artículo 75 se refiere a los titulares del derecho a la restitución, y en ese ámbito, la norma establece unos requisitos o presupuestos para determinar esa titularidad en el marco de la Ley 1448/11, de ahí, su importancia para el estudio y resolución de los casos de esta naturaleza.

Dispone este artículo que quienes fueran propietarios o poseedores de un predio, o explotadores de un baldío cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de éstas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado (art. 3° de la ley 1448 de 2011)<sup>52</sup> entre el 1° de enero de 1991 y el termino de esta ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de su tierra en los términos señalados en el Capítulo III, Título IV del citado ordenamiento<sup>53</sup>.

El artículo 81 de esta reglamentación extiende la legitimación para promover la acción de restitución, además de las víctimas a las que refiere el artículo 75, al cónyuge, compañera o compañero permanentes con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso, o los llamados a sucederles si el despojado, su cónyuge o su compañero/a permanente hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos. Frente al cónyuge, compañero o compañera permanente, se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho según el caso, al momento en que ocurrieron los hechos.

Según se desprende del artículo 81, el cónyuge o compañera o compañero permanente, así como los llamados a sucederles, están legitimados para que conjunta

---

<sup>52</sup> El artículo 3° al cual remite el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina a quienes se consideran víctimas para los fines de esta Ley,

<sup>53</sup> Artículos 69 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

o separadamente con el propietario, poseedor de un predio, o explotador de un baldío inicien la acción de restitución. Tal prerrogativa tiene sentido en cuanto y en tanto, la medida de restitución está pensada en función de la protección de la familia como núcleo de la sociedad constitucionalmente reconocido y protegido en el artículo 42 de la Carta Política.

Sobre la legitimación en los términos dichos, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-820 de 2012, así *“La regulación de la acción de restitución se articula con el reconocimiento de una amplia legitimación procesal que comprende no solo a las personas mencionadas en el artículo 75 de la ley sino que se extiende también al cónyuge y a los compañeros permanentes que convivían con la víctima al momento en que ocurrió el despojo o el abandono forzado, así como a los llamados a suceder a los despojados o a los cónyuges o compañeros permanentes. En este contexto y en atención a la situación de debilidad acentuada en la que se pueden encontrar las víctimas, la ley le asigna a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la competencia para actuar en nombre y favor de los menores de edad o de los otros titulares de la acción que así se lo soliciten”*.

Con respaldo en estas disposiciones la jurisprudencia sobre restitución de tierras ha identificado como presupuestos a acreditar para el buen suceso de esta acción: **(i)** Vínculo jurídico del solicitante con el predio, bien como propietario o poseedor, u ocupante si es baldío, para la época en que ocurrió el despojo o el abandono del mismo; **(ii)** Calidad de víctima del solicitante por hechos configurativos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado (artículo 3° Ley 1448/11); **(iii)** Relación de causalidad (directa e indirecta) entre esos hechos victimizantes y el despojo o abandono forzados **(iv)** Límite temporal, es decir, que el despojo o abandono, se presenten entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley.

Sobre este último aspecto, oportuno viene recordar que el Congreso de Colombia a través de la Ley 2078 de 8 de enero de 2021 en el artículo 2° prorrogó la vigencia de la Ley 1448 de 2011 por diez (10) años más hasta el año 2.031, al modificar su artículo 208, el cual quedó del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, así:*

*“Artículo 208. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”*



## 5.1. Vínculo jurídico de la solicitante con el predio que reclama.

**5.1.1.** Previamente a establecer la clase de vínculo jurídico que unía a la reclamante de tierras con el bien al momento de presentarse los hechos que llevaron a su abandono o despojo, viene necesario determinar su naturaleza jurídica, pues tratándose de un bien privado, el vínculo jurídico sería el de propietario o poseedor según alegue, y si fue de explotador de un baldío sería el de ocupante. Resulta importante tal identificación para determinar la medida a adoptar en torno a la restitución jurídica del inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1448/11, pues: **(i)** en el caso de bienes baldíos el inciso 3° dispone que la restitución procede con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación, si durante el abandono o despojo se cumplieron las condiciones para su adjudicación; y **(ii)** en el caso de los derechos de propiedad o de posesión, según se invoque, el inciso 4° indica que su restitución jurídica se hará con el restablecimiento de estos derechos, el primero (propiedad) mediante el registro de la medida en folio inmobiliario, y el segundo (posesión) “...con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.

**5.1.2. Naturaleza jurídica del predio Los Billares de Don Yamel.** Las pruebas arrojadas al proceso permiten establecer que este predio era un bien “baldío urbano”, no solo por su ubicación en el perímetro urbano del municipio de Beltrán o porque así lo identificaron en el “contrato de compra” suscrito el 10 de octubre de 1996<sup>54</sup> por José Yamel Carrera Amaya como comprador y Humberto Gutiérrez como vendedor, al señalar en la cláusula 1ª “EL VENDEDOR SEDE (SIC) AL COMPRADOR LAS MEJORAS Y POSESIÓN DEL LOTE No. 2 DE LA MANZANA (L) EJIDOS DEL MUNICIPIO DE BELTRAN, CONSISTENTE EN UNA CASA DE HABITACIÓN CON SUS ANEXIDADES (ENRAMADA, BAÑO, LAVADERO Y CERCAS ETC)” ( subrayas de la Sala), sino porque carecía de antecedente registral según certificó el Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá el 17 de mayo de 2013<sup>55</sup>, y reflejó la información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-<sup>56</sup>, en la cual no aparece antecedente de esa naturaleza, pero sí anuncia como propietario del fundo el Municipio de Beltrán, Cundinamarca. Dicho “contrato de compra”, único antecedente negocial con el que se

---

<sup>54</sup> Una copia de este contrato de compraventa reposa en el anexo 32 de la demanda, consecutivo 2, exp. Juz.

<sup>55</sup> Esta certificación aparece adosada en la página 14 de la E.P. # 0113 de 19 de junio de 2013 de la Notaría de Sasaima, mediante la cual se protocolizó la cesión del predio en litigio de La Nación al Municipio de Beltrán (Anexo 14 de la demanda, consecutivo 2, exp. juz).

<sup>56</sup> Consulta de información Catastral del IGAC respecto de este inmueble, identificado allí con el número predial 25-086-01-00-0010-0003-000. Anexo 12 de la demanda, consecutivo 2, exp. Juz.

cuenta en el expediente asociado al predio, por su contenido y características, (carta venta) no constituye un título apto para transferir dominio, sencillamente porque el vendedor Humberto Gutiérrez no vendió más que mejoras y con conocimiento pleno de que éstas se hallaban plantadas sobre un bien ejido “...DEL MUNICIPIO DE BELTRAN...”, y por lo mismo, no podía transferir más derecho del que tenía, esto es, la ocupación y las mejoras sobre el fundo.

Ahora, con la expedición de la Ley 388 de 1997, el legislador en el artículo 123 determinó que “*De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales*”, por lo que, la titularidad y administración de predios como el que aquí nos ocupa, quedó en cabeza de los municipios, razón por la cual la Alcaldía de Beltrán mediante E.P. # 113 de 19 de junio de 2013 de la Notaría Única de Sasaima<sup>57</sup> declaró aceptar para el municipio la titularidad del fundo materia de esta acción (cláusula 1°) justificando ese modo de adquirir el bien “...*con fundamento en la Ley 137 de 1959 y artículo 123 de la Ley 388 de 1997*”.

Con base en esta escritura y la petición contenida en su cláusula 4ª, de acuerdo con la cual la alcaldesa de la época “*Como Representante Legal del Municipio de Beltrán, Departamento de Cundinamarca, y teniendo en cuenta el artículo 7 de la Ley 137 de 1959, solicito al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facativá asigne folio de matrícula inmobiliaria al inmueble descrito y que hace parte de la ZONA URBANA del Municipio de Beltrán*”, la Oficina de Registro de Instrumentos del mencionado círculo registral, dio apertura del folio inmobiliario **156-128038**, con el cual, en la actualidad se identifica registralmente el inmueble.

En la anotación 1 aparece la inscripción de esta escritura con la especificación “*0175 CESIÓN DE BALDIO URBANO DE LA NACIÓN AL MUNICIPIO INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 18 de 2009 (ART. 123 DE LA LEY 388 DE 1997) (MODO DE ADQUISICIÓN)*”, y como personas que intervienen en el acto: “*DE: LA NACIÓN. A: MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA*”, quien sería el llamado a disponer del mismo, con arreglo al Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial que apruebe o haya aprobado su Concejo Municipal. En la anotación 2 se especifican área y linderos del predio, y en la anotación 3 figura la inscripción de la medida de protección contemplada en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Copia de la E.P. # 113 de 19 de junio de 2013, milita en el anexo 14 de la demanda, consecutivo 2 exp. Juz.

<sup>58</sup> De acuerdo con el este numeral “*La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6° de la Ley 1448 de 2011.*”



de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por lo que se puede establecer que el bien raíz no ha salido del dominio y administración del municipio.

**5.1.3.** En ese orden de ideas, es posible afirmar que el predio objeto de este proceso, para el momento de presentarse los hechos victimizantes, año 2000, era un bien “baldío urbano”, cuya administración y titularidad se cedió al municipio de Beltrán en virtud de lo previsto en la Ley 137 de 1959 y el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, por lo tanto, la calidad jurídica que puede predicarse de la demandante María Silenia Téllez Sánchez en relación con el fundo, es la de “**ocupante**”, y en tanto era ella quien para el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes lo ocupaba junto con su hija Yudi Cecilia Carrera Téllez, dado que su ex compañero José Yamel Carrera Amaya, por conflictos familiares (violencia intrafamiliar), se había trasladado a vivir meses antes de presentarse el atentado de agosto de 2000, a otro predio ubicado en la vereda Gramalotal de la misma municipalidad.

Ese vínculo jurídico con el predio inició el 10 de octubre de 1996 cuando en vigencia de la unión marital de hecho que la señora Téllez tuvo con el señor José Yamel Carrera Amaya compraron “las mejoras y la posesión” del fundo a Humberto Gutiérrez en un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000,00), y si bien en el “Contrato de Compra” solo quedó figurando como comprador el señor Carrera Amaya, no puede olvidarse que, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 54 de 1990, el patrimonio o capital producto de trabajo o ayuda mutua pertenecen por partes iguales a los dos compañeros permanentes, excluyéndose del haber de la sociedad patrimonial solo los bienes “...adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho”, hipótesis última que no se presenta en este caso, como quiera que la pareja Téllez – Carrera se hizo al bien en vigencia de la unión marital de hecho<sup>59</sup>.

Así las cosas, la demandante María Silenia Téllez Sánchez cumple el primero de los presupuestos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448/11, toda vez que acredita la calidad jurídica de ocupante del bien génesis del proceso para el momento en que tuvo que abandonarlo, como consecuencia de un atentado presentado en el inmueble y de las amenazas infligidas en su contra, presupuesto que pasa la Sala a estudiar.

---

<sup>59</sup> José Yamel Carrera Amaya admitió ante el juzgado de la especialidad, que cuando se compró el predio convivía con María Silenia Téllez Sánchez, convivencia que perduró con inconvenientes cerca de 17 años, separándose de manera definitiva, unos meses antes del atentado ocurrido en el fundo en el mes de agosto del año 2000 (declaración contenida en los consecutivo 110 (2-3), exp. Juz)

Tal condición, igualmente admite predicarse del señor José Yamel Carrera Amaya, en tanto que inició la ocupación del fundo junto con su ex pareja María Silenia Téllez cuando lo adquirieron mancomunadamente, pero que, en su caso, por circunstancias derivadas de violencia intrafamiliar tuvo que abandonarlo sin que en modo alguno se desconocieran sus derechos sobre el mismo, pues como lo admite la solicitante, ella permanecería allí mientras se vendía para repartir su producto.

## **5.2. Condición de víctima de la solicitante por hechos configurativos de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, presentados en el marco del conflicto armado.**

**5.2.1.** Según el artículo 3° de la Ley 1448/11 se considera víctimas para los fines de esta ley, aquellas personas que: (i) individual o colectivamente hayan sufrido un daño; (ii) por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, (iii) como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, todo en el marco del conflicto armado interno.

Tal concepción también comprende: **(a)** a familiares de la víctima cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida (cónyuge, compañera (o) permanente, pareja del mismo sexo o familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, y a falta de éstos, segundo grado de consanguinidad ascendente), y **(b)** aquellas personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir su victimización.

Por contraste, el párrafo 3° del mismo artículo excluye de la noción de víctima a “...quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”<sup>60</sup>, y a los miembros de los grupos armados al margen de la ley “...salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo organizado al margen de la ley siendo menores de edad.”

Esta noción de víctima incorporada en la mentada ley, según la Corte Constitucional,<sup>61</sup> está orientada a establecer el ámbito en que cabe aplicar las medidas de protección, asistencia y reparación contenidas en dicho estatuto para los potenciales destinatarios de las mismas. Y en cuanto a la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” ha sostenido esa Corporación que dicha expresión debe entenderse o interpretarse en un sentido amplio que comprenda los diversos escenarios que puedan darse en el contexto de la confrontación armada, lo que

---

<sup>60</sup> Párrafo 3°, del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

<sup>61</sup> Sentencia T-478 de 2017, ente otras, reiterada en sentencias C- 253 A y C-781 de 2012.



demanda valorar y ponderar en cada caso concreto las circunstancias en que se produce la vulneración, para determinar si tiene una relación cercana y suficiente con el conflicto armado para que pueda ser cobijada por la Ley 1448 de 2011

El daño<sup>62</sup> en el ámbito de la noción de víctima que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, según señaló la Corte Constitución en sentencia C-052 de 2012 abarca todos aquellos fenómenos admitidos como fuente de responsabilidad “...el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia...”, **y comprende** “...incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”<sup>63</sup>.

**5.2.2.** Sobre la victimización de María Silenia Téllez Sánchez en el marco del conflicto armado, se aduce en la demanda, en síntesis, que ella fue víctima: (i) de un atentado terrorista ejecutado en el inmueble que reclama el 28 de agosto de 2000, y atribuido a miembros de las extintas FARC- EP, (ii) de amenazas infligidas en su contra para que abandonara el municipio de Beltrán, y (iii) como consecuencia de lo anterior, víctima de desplazamiento y abandono forzados del predio objeto de su reclamación.

Antes de abordar con detalle su estudio y con el objeto de comprender de la mejor manera el marco en que se presentaron estos hechos victimizantes, la Sala hará una breve contextualización de la situación de violencia en el municipio de Beltrán, a partir del documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRTD, y de otras fuentes de consulta.

**5.2.3. Contexto de violencia en el municipio de Beltrán, Departamento de Cundinamarca<sup>64</sup>.**

**5.2.3.1. Ubicación del municipio de Beltrán.** Según datos oficiales, el municipio de Beltrán hace parte de la Provincia del Magdalena Centro<sup>65</sup>, tiene una extensión de

<sup>62</sup> Entendido como “...todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia SC16690 de 17 de noviembre de 2016

<sup>63</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia SC16690 de 17 de noviembre de 2016.

<sup>64</sup> Este contexto se toma de la prueba “Documento de Análisis de Contexto No. RO 00402 Municipios de Vianí, Guayabal de Síquima, Bituima y Beltrán”, elaborado por la Dirección Territorial de Bogotá de la Unidad de Restitución de Tierras (Consecutivo 10, expd. Tribunal).

211 km<sup>2</sup>, una altitud de 231 metros sobre el nivel del mar, limita al norte con el municipio de San Juan de Rio Seco, al sur con Guataquí, al oriente con San Juan de Rio Seco, Pulí y Jerusalén, y al occidente con el Rio Magdalena y el departamento del Tolima (municipio de Ambalema)<sup>66</sup>.

**5.2.3.2.** La provincia del Magdalena Centro se encuentra ubicada al occidente del departamento de Cundinamarca, limitando al occidente con el departamento del Tolima. En la década de los ochenta inicia en esta provincia la incursión progresiva de la guerrilla (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC) a quienes para entonces, según los pobladores “solo veían pasar”, pero que para mediados de esa década fue fortaleciendo su presencia en el territorio con procesos de consolidación que parten de la Séptima Conferencia realizada en 1982 en el Guayabero, Meta, la cual le brindó a las FARC un cambio estratégico denominado “*Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia*” y que consistió en ampliar su fuerza a 28 mil hombres y mujeres armados, y la creación de 48 nuevas cuadrillas militares, lo que implicaba reclutar personas entre los 15 y los 30 años. Adicionalmente se propusieron ejecutar al menos cuatro ataques armados al año por cada cuadrilla.

En este marco de reestructuración se crea en 1982 en jurisdicción de la provincia del Magdalena Centro el Frente 22 “Simón Bolívar” que se ubicó en los municipios de Cundinamarca cercanos a Bogotá, con la función de suministrar recursos económicos para las FARC.

**5.2.3.3.** En la década del ochenta, paralelamente empezaron a fortalecerse las Autodefensas, que operarían años después en la provincia del Magdalena Centro; se trató de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM- comandadas por Ramón Isaza alias el “Viejo”. Ese proceso de fortalecimiento se desarrollo a partir de 1983 al unirse el grupo de Ramón Isaza con las Autodefensas de Puerto Boyacá comandadas por Henry Pérez. Estas alianzas entre grupos de autodefensas les permitió robustecerse, logrando para el año 1984 el financiamiento y la formación de sus combatientes en las escuelas de sicarios de Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”, considerado uno de los principales capos de carteles de la droga y uno de los primeros financiadores del paramilitarismo. Las autodefensas perdieron fuerza con la muerte de Rodríguez Gacha en el año 1989, por ello, a principios de la década del noventa su ejército privado se habría desmantelado, mientras que simultáneamente se fortalecía la presencia del Frente 22 en el noroccidente de Cundinamarca.

---

<sup>65</sup> De acuerdo con el “*Documento Análisis de Contexto No. RO 00402 Municipios de Vianí, Guayabal de Siquima, Bituima y Beltrán*”, la Provincia del Magdalena Centro está conformada por los municipios de **Beltrán**, Pulí, San Juan de Rio Seco, Chaguaní, Vianí, Bituima, y Guayabal de Siquima.

<sup>66</sup> Consulta en internet en la página “Nuestro municipio – Alcaldía de Beltrán”



Hacia el año 1989 se creó el Frente 42 de las FARC, el cual operaría en la provincia del Magdalena Centro junto con el Frente 22, no obstante, es hasta la Octava Conferencia Nacional Guerrillera celebrada en el Guaviare en el año 1993, que se aprueba el traslado del Frente 42 al Departamento de Cundinamarca. La estrategia que surgió de esta “Conferencia” fue la de sitiar Cundinamarca y Bogotá para avanzar en la campaña de toma del poder; la idea, según la Fiscalía era realizar una incursión armada sin precedentes hacia el centro del país.

**5.2.3.4.** En la década del noventa el accionar de las FARC tuvo fuertes repercusiones sobre la población civil debido a que aumentó, entre otros, el número de extorsiones y secuestros en el departamento de Cundinamarca. Entre los años 1990 y 1992 el Frente 22 recibió combatientes de otros frentes incrementando su número en la zona, situación que desencadenó el aumento de operaciones de mayor contundencia contra la Fuerza Pública, como el atentado con explosivos en la vía San Juan de Rioseco – Pulí en 1990 donde murieron siete policías; el ataque en febrero de 1991 a un vehículo oficial en Vianí, en el cual se transportaba el alcalde de Chaguaní, el tesorero de Vianí y un concejal, donde murieron varias personas; el ataque con dinamita al tramo del polducto Puerto Salgar – Facatativá en el mes de marzo de 1991 en inmediaciones del municipio de Albán, en el cual el tubo que se pretendía perforar explotó, resultando quemados varios guerrilleros, así como el ganado de las fincas cercanas en límites con Guayabal de Síquima.

A finales de ese año (1991) guerrilleros de las FARC realizaron una incursión al municipio de Beltrán, se tomaron el cuartel sin que se presentaran víctimas civiles ni afectación a viviendas aledañas. Para 1992 fuentes de prensa señalaron que, en Viotá, Pulí, Beltrán, Nilo y Chaguaní, el Frente 22 estableció el principal centro para ocultar víctimas de secuestro. En agosto de ese año se encontró en el municipio de Bituima un campamento con material de intendencia, armas y se efectuaron algunas capturas.

En el año 1994, mientras que las FARC se fortalecían en la zona, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio se independizaron de las de Puerto Boyacá, organizando ese año varias comandancias, entre ellas, la de Pedro Ángel Quintero alias “Pedruncho” en Guaduas y Cambao.

En diciembre de 1994 se presentó el segundo ataque al municipio de Beltrán, esta vez ejecutado por el Frente 42 de las FARC con aproximadamente 70 guerrilleros que abrieron fuego contra el cuartel ubicado al lado de la alcaldía, Personería y Concejo

Municipal. Al mismo tiempo se presentó un creciente fenómeno de reclutamiento de jóvenes para la guerrilla.

Para el año 1995 el Frente 42 logró extender su área de injerencia a los municipios de La Mesa, Mesitas del Colegio, Quipile, Jerusalén, Nilo, Girardot, Anolaima, Anapoima, Chaguaní, Cambao, San Juan de Río Seco, **Beltrán**, Apulo, Pulí, Tocaima, Viotá, Zipacón, Agua De Dios, Cachipay, Nariño, Tena, San Antonio del Tequendama, Silvana, Tibacuy, Guataquí, **Guayabal de Síquima**, Granada, **Bituima**, **Vianí**, Palestina, La Botica, La Sierra, Santandercito, Cumaca, Pueblo Nuevo, Subia, Bateas, San Raymundo, La Virgen, San Joaquín, San Javier, San Isidro y Fusagasugá.

El 15 de julio de 1997 se presentó un tercer ataque contra el municipio de Beltrán, integrantes del Frente 42 de las FARC activaron un artefacto explosivo contra la Alcaldía. El 20 de mayo de 1998 este municipio sufrió el cuarto ataque del Frente 42 de las FARC, incursión que dejó un agente de policía muerto y destruidas la estación de policía, la alcaldía y la Registraduría.

**5.2.3.5.** Para finales de la década del 90 las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM-, operaban en la región con el Frente Omar Isaza, teniendo jurisdicción en el municipio de San Juan de Rioseco, específicamente en la Inspección de Cambao. En lo que respecta a las FARC se producen varios cambios asociados al Plan Estratégico en Cundinamarca y modificaciones a la estructura armada de los Frentes 22 y 42, plan estratégico que consistió en cercar y tomarse la capital del país mediante la implementación de un Comando Conjunto de Occidente del departamento bajo la dirección de Carlos Arturo Osorio Velásquez alias “Marco Aurelio Buendía”.

Teniendo en cuenta el Plan Estratégico de las FARC, la Fuerza Pública inicia un proceso de fortalecimiento en el departamento de Cundinamarca, a partir de la ejecución en el año 1999 de un cordón de seguridad del Ejército para proteger de incursiones armadas a los municipios de Pulí, Beltrán, Quipile, Jerusalén, San Juan de Río Seco, Vianí y Chaguaní, donde se tenía conocimiento de que la guerrilla cobraba extorsiones, asesinaba y amenazaba a funcionarios públicos y a la población civil. Para el año 2000 las FARC tenían en el departamento de Cundinamarca cerca de mil guerrilleros y el Frente 42 hacía presencia desde San Juan de Rioseco, Girardot, y la Mesa, hasta Facatativá, Madrid y Mosquera.

**5.2.3.6.** Del año 2000 al 2005 fue el periodo de mayor violencia armada en los municipios de Beltrán, Bituima, Vianí y Guayabal de Síquima. En el caso de Beltrán, además de los ataques perpetrados en el perímetro urbano en cuatro ocasiones



durante la década del noventa, también fueron afectadas la Inspección de Paquiló y el corregimiento de Gramalotal, siendo sus pobladores quienes sufrieron las consecuencias directas de las dinámicas del conflicto para los primeros años de la década dos mil, debido a su ubicación estratégica: el puerto de Gramalotal por el planchón de paso sobre el río Magdalena hacia el municipio de Ambalema Tolima; y la inspección de Paquiló con su vereda la Popa, por ser un espacio de conexión territorial: vía hacia Guataquí – Girardot, y vía por la vereda Talipa hacia el municipio de Pulí, zona de cordillera. Por esta razón Gramalotal y Paquiló eran espacios de especial interés para la guerrilla y posteriormente puntos de disputa con las autodefensas.

En ese contexto, se presentó el atentado en el predio de la aquí demandante el 28 de agosto de 2000, acción terrorista que fue atribuida a las FARC porque en los billares se atendían personas de la fuerza pública. En diciembre de ese mismo año esta agrupación armada ejecutó un ataque en el perímetro urbano de Guayabal de Siquima destruyendo el cuartel de la policía, la Alcaldía, y el Banco Agrario, en el ataque fallecieron dos agentes de la policía y dos civiles resultaron heridos.

A partir del año 2001 las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio -ACMM-, empezaron a operar en la zona bajo el mando de John Fredy Gallo Bedoya, su área de control fue el municipio de Guaduas, de donde ampliaron su presencia a Bituima, Quipile, Anapoima, San Juan de Rioseco, La Mesa, Apulo, Sesquilé y Beltrán. Allí se financiaban con el hurto y comercialización de gasolina, extorsiones y robo de ganado. La presencia de las autodefensas fue un detonante en el año 2002 para que se intensificara el conflicto, panorama que provocó un desplazamiento masivo en los municipios de Pulí y Beltrán.

En febrero del año 2006 se desmovilizaron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio -ACMM- en Puerto Triunfo, Antioquia, y aun cuando se conoció de la presencia de otras estructuras paramilitares en la zona, para el año 2007 se comenzaron a dar procesos de retornos, dado que las condiciones de seguridad se fueron restableciendo en el territorio.

#### **5.2.4. Los hechos victimizantes en el caso concreto.**

En el numeral **5.2.2** de este acápite se indicó, de manera preliminar, que de acuerdo con la demanda los siguientes fueron los hechos o situaciones que victimizaron a María Silenia Téllez Sánchez: (i) el atentado perpetrado en el inmueble el 28 de agosto de 2000, (ii) las amenazas para que abandonara el municipio de Beltrán, y

como consecuencia de lo anterior, (iii) el desplazamiento forzado, y (iv) el abandono definitivo del predio.

#### **5.2.4.1. El atentado perpetrado el 28 de agosto de 2000.**

Sobre su demostración, se cuenta en el expediente con los siguientes elementos probatorios.

##### **5.2.4.1.1. Declaración de la demandante<sup>67</sup>.**

María Silenia Téllez Sánchez explicó que una vez compraron el predio con su ex compañero José Yamel Carrera Amaya (año 1996), tumbaron el rancho que tenía y construyeron una casa en bloque y teja de zinc, allí colocaron servicio de restaurante, billares y canchas de tejo. En el año 1999 se separaron<sup>68</sup>, José Yamel se fue para la vereda Gramalotal y se llevó todo, incluyendo las mesas de billar. María Silenia consiguió otras mesas de billar en alquiler<sup>69</sup> y con la ayuda de la Alcaldía colocó nuevamente el negocio. José Yamel vino en una oportunidad y la agredió, por lo que lo demandó en un juzgado de Ambalema (Tolima)<sup>70</sup>. El juez de esa localidad dispuso que María Silenia continuara en el predio y le prohibió a José Yamel acercarse a la casa, mientras ésta se vendía para repartir su precio.

Sobre el atentado, María Silenia contó que ella le vendía la alimentación a 95 personas que trabajaban en la vía Cambao – Beltrán, y también le daba la alimentación a siete (7) agentes de la policía; una noche llegaron dos muchachos y explotaron una granada en la casa y dañaron el techo y enseres, por comentarios se decía que había sido la guerrilla. Le pidió ayuda a la alcaldía de Beltrán, le regalaron unas tejas, reconstruyó la vivienda y siguió trabajando allí, sola, porque no tenía para donde irse.

---

<sup>67</sup> Diligencia de interrogatorio llevada a cabo el 18 de junio de 2018, en la fase de instrucción judicial.

<sup>68</sup> José Yamel Carrera Amaya en el interrogatorio que absolvió en la diligencia de inspección judicial el 19 de julio de 2019 (consecutivo 110-3), ratificó que al momento de ser denunciado por María Silenia Téllez (por violencia intrafamiliar, junio de 2000), ya llevaba cerca de un año separado de ella.

<sup>69</sup> María Silenia Téllez Sánchez en la diligencia de interrogatorio que absolvió el 18 de junio de 2019, aportó una copia de un contrato de arrendamiento de dos (2) mesas de billar, suscrito el 20 de junio de 2000 en la calidad de arrendataria, y con un canon mensual de \$60.000, por cada una de las mesas (Consecutivo 105, exp juz.)

<sup>70</sup> Sobre la denuncia y comparecencia al juzgado de Ambalema, solo se cuenta con una copia de un oficio librado por el Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, de fecha 7 de junio de 2000 mediante el cual, el Juez solicita al Comandante de Policía de Beltrán “...**se sirva PROTEGER a la señora MARIA SILENIA TELLEZ SANCHEZ (...) de la Violencia- intrafamiliar por parte de su ex compañero JOSE YAMEL CARRERA.**” Este oficio fue aportado por la señora María Silenia en la diligencia de interrogatorio absuelto el 18 de junio de 2019 (consecutivo 105).



#### 5.2.4.1.2. Denuncia penal instaurada por María Silenia Téllez Sánchez.<sup>71</sup>

Esos hechos fueron denunciados por la demandante en la Inspección de Policía del municipio de Beltrán el 29 de agosto de 2000, en donde relató que el día anterior, 28 de agosto de 2000, siendo:

*“...aproximadamente las 7:30 de la noche del día de ayer mi hija YUDI CECILIA CARRERA TELLEZ, nos encontrábamos mirando televisión, llegó el hijo de don CARLOS FANDIÑO al que le dicen "morocho" se sentó a mirar televisión con nosotros en una de las piezas de mi casa, como a los diez minutos llegó JOHANY FANDIÑO hermano mayor de morocho, a convidar a morocho a que fueran a comer, morocho le dijo que ya había comido, entonces JOHANY dijo me voy a comer y salió iba saliendo de mi local que es establecimiento público, cuando llegaron tres muchachos y por la ventana pidieron una botella de brandy JOHANY se volvió y me pregunto que si habla brandy, yo le contesté que no vendía brandy, entonces uno de ellos contesto en forma de pregunta ha entonces no vende brandy? le conteste no señor, entonces siguieron hacia entro un poquito se devolvieron dos uno moreno y uno blanco, entonces dijo uno entonces deme dos gaseosas, JOHANY se fue a despacharlas, entonces él no sacó sino una, yo le pregunté al muchacho es una son dos? ese muchacho no me respondió, solo sacó una pistola y empezó a dispararle a JOHANY, ahí JOHANY grito y arrancó a la pieza, yo en el momento en que empezaron a dispararle yo me metí para adentro, al ver que él se metió le lanzaron una granada la cual explotó y daño lo que había en el local, ya que hizo su explosión cerca a las mesas de billar. JOHANY decía ayúdame estoy herido me han dado tres tiros, morocho salió corriendo a llamar al papá y nosotras nos quedamos en la cocina con el herido, enseguida llegó el papa y se lo llevo para el Hospital de Lérica Tolima, de ahí no supe más de él, como a la hora llegaron tres policías y me preguntaron que que iba a hacer, que si me quedaba ahí o me iba a ir para algún lado, ellos me brindaron protección yo me encontraba asustada yo le dije que se fueran tranquilos que yo me quedaba ahí, nos acostamos con mi hija y no fue más”.*

Interrogada si observó bien a los atacantes, María Silenia respondió *“Yo solo vi dos de ellos uno de ellos era moreno mas o menos unos veinte años, el otro era blanco, bajito más o menos dieciséis años y ese fue el que disparó con una pistola no conozco de que calibre no manifestaron nada solo pidieron las gaseosas, cuando tiraron la granada la Policía les disparó y ellos salieron corriendo disparando hacia el lado de la casa y en la carrera, en ese momento salieron los vecinos a mirar, la gente nos decía que tuviéramos cuidado porque habían tres granadas según comentarios, la Policía las levantó después”.* Sobre los daños materiales sufridos como consecuencia del atentado, la demandante explicó *“Debido a la explosión se me daño el nevecon de propiedad de POSTOBON valorado en MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), un televisor a color de 24” pulgadas (\$600.000), mesa RIMAX y tres asientos (\$80.000), la mesa de billar se encuentra astillada, todo el tejado de la casa, el cual quedó totalmente averiado, los pisos del local quedaron totalmente averiados y quedando un hueco de aproximadamente 30 cms de diámetro y unos 15 a 20 cms de profundidad, donde estalló la granada”.*

<sup>71</sup> Copia de esta denuncia milita en el anexo 26 de la demanda, consecutivo 2 exp. Juz.

#### **5.2.4.1.3. Certificación expedida el 15 de septiembre de 2000 por el Personero Municipal de Beltrán.<sup>72</sup>**

En esta certificación el Personero Municipal de la época ratificó que “...la Señora MARIA SILENIA TELLEZ SANCHEZ (...), *perdió bienes el día 28 de agosto del presente año, como daños en el Enfriador y Techo (Zinc) aproximadamente treinta (30) Tejas, un Nevecon, Televisor 20”, Equipo de Sonido Marca SACURI, Vitrina Eléctrica y surtido que se encontraba en su negocio como Cerveza, Gaseosa, y otros de su Vivienda ubicada en el Casco Urbano de este Municipio y que fueron destruidos por el atentado terrorista*”.

#### **5.2.4.1.4. Declaración de María Silenia Téllez Sánchez en la Defensoría del Pueblo.<sup>73</sup>**

El 19 de enero de 2001 la señora Téllez Sánchez declaró en la Defensoría del Pueblo - Regional Cundinamarca – diligencia en la cual, sobre el atentado y los motivos de su desplazamiento hizo una narración de los hechos similar a los denunciados en la Inspección de Policía de Beltrán. Preciso, además, que por comentarios de la gente se decía que el atentado lo ejecutó la guerrilla.

#### **5.2.4.1.5. Declaración de Yudi Cecilia Carrera Téllez.<sup>74</sup>**

Ratificó que en el predio tenían un restaurante, billares y canchas de tejo; posteriormente sus padres se separaron, su hermano se fue a vivir a Gramalotal con su papá y ella se quedó con su mamá en Beltrán. Su padre se llevó las mesas de billar para montar otro negocio en ese sector, y ella con su progenitora colocaron un nuevo negocio en el predio.

En torno al atentado señaló que ese día estaba en la casa con su mamá y un hermano de su novio, comenzaron a disparar, al muchacho lo hirieron, todos corrieron hacia una habitación buscando protección, eran como las seis de la tarde, el muchacho se estaba desangrando gritaba que no lo dejaran morir, ella le hizo un torniquete en la pierna, su novio llamó al papá del muchacho y se lo llevaron al hospital. Por estos hechos Yudi Cecilia le pidió a su padre que la sacara de allí, a los dos días salió para Tocancipá a donde una tía, y su mamá se quedó sola en el predio. Preciso que, según comentarios de la gente, el atentado lo ejecutó la guerrilla buscando a un policía, que al parecer fue confundido con la persona herida.

---

<sup>72</sup> Anexo 2 de la demanda, obrante en el consecutivo 2 exp. Juz.

<sup>73</sup> Una copia de esta declaración reposa en el anexo 5 de la demanda, consecutivo 2, exp. Juz.

<sup>74</sup> Hija de la demandante, rindió declaración el 18 de junio de 2018 en la fase de instrucción judicial.



#### 5.2.4.1.6. Declaración del opositor José Yamel Carrera Amaya<sup>75</sup>.

Explicó que estuvo en el predio al día siguiente del atentado, cerca de las cuatro de la mañana, el inmueble estaba solo, no había energía por la explosión, observó vestigios de sangre, se trasladó inmediatamente al cuartel de policía a averiguar por su hija y por su ex compañera, allí le dijeron que a ellas no les pasó nada, pero que quien estaba grave era un muchacho que recibió una esquirla de la granada en una pierna, y gracias al torniquete que le había colocado su hija (Yudi Cecilia), no se había desangrado. Indicó<sup>76</sup> que el padre de Giovanni Fandiño [*la persona afectada en el atentado*], según comentarios de la gente, habló con el comandante de la guerrilla reclamándole por el atentado contra su hijo, y el comandante le manifestó que contra ellos no tenía nada, y que ese atentado iba dirigido contra un integrante de la policía, pero las personas que envió, lo confundieron.

#### 5.2.4.1.7. Declaraciones de terceros.

**Bonifacio Méndez Rodríguez** (Consecutivo 110-5) señaló que el día del atentado vio a unos “tipos” cuando lanzaron una granada en el predio [*objeto del proceso*], donde, le parece que se encontraba la señora (María) y la hija, él inmediatamente se entró a su casa porque pensó que se había metido la guerrilla. Luego del atentado, el sitio se llenó de policía, los tipos dejaron botada otra granada cerca de allí. El comentario era que el atentado lo había hecho la guerrilla, porque según adujo, los paramilitares “*no han realizado atentados por aquí*”.

**Alberto Sánchez** (Consecutivo 110-6) indicó que se dio cuenta al otro día que habían botado una granada en el predio cuando paso por ahí; afirmó que esa noche escuchó la explosión, pero no supo nada más. También adujo que el atentado, se le atribuyó a la guerrilla.

**Luz Dary Méndez Nieto** (Consecutivo 110-7), manifestó que ese día fue cuando explotaron una granada, lo que recuerda es que escucharon un estruendo “*...y uno, pues, en lugar de salir, lo que hace es esconderse...*”, a la final no se dio cuenta de nada, al otro día observó los techos rotos y los daños que hubo en el inmueble, allí se encontraba la señora María que era la persona que permanecía ahí, con la hija. Igual sostuvo que los rumores eran que había sido la guerrilla, pero no sabe más nada.

---

<sup>75</sup> Interrogatorio absuelto en la diligencia de inspección judicial al predio, consecutivo 110-2, exp, juz.

<sup>76</sup> Consecutivo 110-4 exp. Juzg.

#### 5.2.4.2. Las amenazas contra la demandante.

Sobre este hecho victimizante, se cuenta en el expediente con dos versiones de María Silenia Téllez Sánchez:

**5.2.4.2.1.** La primera, relatada en la declaración que rindió **el 19 de enero de 2001** ante la Defensoría del Pueblo – Regional Cundinamarca-, en donde al ser interrogada sobre cuáles fueron los motivos concretos de su desplazamiento, expresó: *“No tengo dinero para arreglar el negocio, mi exesposo de nombre JOSE YAMEL CARRERA, tenía un negocio más delante (sic) de billar y cantina, a los ocho días de lo mío el estando en Bogotá con los niños, dejó dos muchachos cuidando el negocio, llegaron unos hombres armados y los mataron a los dos, ellos preguntaron por mi esposo para matarlo, y se fueron, este es el motivo por el que yo estoy en Bogotá, por que los hombres armados manifestaron que si yo me quedo en Beltrán me matan como a las otras personas, y desde el 10 de diciembre estoy viviendo en Bogotá, desde los hechos hasta que salí para Bogotá, se encontró a varias personas muertas, y por rumores de la gente se comenta que van a matar a mas gente y como yo estaba sola en Beltrán por que mis hijos se fueron para Bogotá, por el miedo y los comentarios yo Sali de Beltrán, además en los cuatro meses después de los hechos<sup>77</sup> la gente no entro más al negocio por este motivo no tenía como vivir más allí<sup>78</sup>”.*

**5.2.4.2.2.** La segunda versión fue expuesta en la audiencia adelantada el 23 de octubre de 2015 por la Unidad de Restitución en la etapa administrativa<sup>79</sup>, en la cual relató, que luego del atentado:

*“...yo me quedé viviendo como dos meses más ahí porque yo no pensaba abandonar eso, a mí me había tocado muy duro, yo había levantado eso con mi trabajo y no me quería salir y mis hijos se los llevó el papá, yo ni sabía para donde se los había llevado. Pero ya la gente no entraba casi porque les daba miedo, me estaba yendo mal y un día llegó un señor a las 6 de la mañana, se sentó en el negocio y me dijo que le diera dos tintos y me dijo que me sentara, que uno era para mí, me dijo que me daba una hora para irme, las cosas materiales se consiguen, la vida es una sola y yo sé dónde están sus hijos, me dolería mucho tener que levantarla de aquí, yo a él no lo conocía, yo creo que era de la guerrilla porque me dijo que me quedaba una hora, que conocía a toda mi familia, yo le dije que no me salía porque era mi casa y no le había pedido a nadie para construirla, pero él me dijo que me fuera y se fue del negocio, entonces yo me puse a llorar y me fui a donde una vecina y le comenté lo que había pasado y decidí irme porque no me podía arriesgar y me vine totalmente sin nada, me vine para Bogotá sola, llegué donde una amiga y la casa quedó abandonada, con el surtido y todo lo que tenía quedó allá y mi ex llegó como a los veinte días y se llevó todo y se trasteo las cosas como dos meses para Bogotá que para poner el negocio allá y luego se devolvió como a los dos meses y se metió a la casa y se la apropió otra vez y desde esa época él sigue ahí.”*

---

<sup>77</sup> Entiéndase el atentado del 28 de agosto de 2000.

<sup>78</sup> Anexo 5 de la demanda, consecutivo 2, exp juz.

<sup>79</sup> Anexo 31 de la demanda, consecutivo 2 exp. Juz.



Esta segunda versión fue ratificada por María Silenia Téllez en la declaración que rindió en la etapa de instrucción judicial<sup>80</sup>, aun cuando en esta oportunidad precisó que las amenazas ocurrieron hacia el mes de octubre de 2000, fue **una persona vestida de civil**, sin armas, que no se identificó si pertenecía a un grupo armado ilegal, que llegó a las siete de la mañana a su negocio, y luego de conversar con ella le dio una hora para abandonar el municipio, le entregó **\$10.000,00**, y se fue.

Sus hijos Yudi Cecilia Carrera Téllez<sup>81</sup> y José Yamel Carrera Téllez<sup>82</sup>, si bien aseguraron que su progenitora salió de Beltrán por amenazas, ninguno de los dos precisó detalles de tiempo modo o lugar, porque no vivían con ella, luego no tuvieron conocimiento directo de lo ocurrido en torno a las amenazas, más allá de lo que su señora madre pudo haberles comentado.

**5.2.4.2.3.** La diferencia que se evidencia entre las dos versiones es que, en la primera, la señora Téllez atribuyó su salida de Beltrán a las amenazas de “unos hombres” que ocho días después del atentado terrorista, buscaron a su ex compañero José Yamel Carrera Téllez para asesinarlo, y al no hallarlo, dieron muerte a dos muchachos que aquel había dejado en su establecimiento de comercio ubicado en la vereda Gramalotal del mismo municipio. Esos individuos, según la demandante “manifestaron que si yo me quedo en Beltrán me matan como a las otras personas”, circunstancia por la cual finalmente se desplazó el 10 de diciembre de 2000 para esta ciudad capital.

En la segunda versión atribuyó las amenazas a una persona que directamente llegó a su negocio una mañana (6 o 7 a.m.) del mes de octubre de 2000, y luego de dialogar con ella le dio una hora para abandonar el municipio, so pena de atentar contra su vida, por lo que la señora Téllez, según expuso, salió inmediatamente hacia la ciudad de Bogotá D.C.

**5.2.4.2.4.** Si bien se presentan inconsistencias en las dos versiones, estima la Sala que no son trascendentes, como para resquebrajar la credibilidad de la declarante, pues en lo cardinal coinciden en poner de manifiesto la existencia de unas amenazas dirigidas en su contra, quien por temor, y con el propósito de salvaguardar su vida e integridad personal, y además, el hecho de hallarse sola en el municipio de Beltrán,

---

<sup>80</sup> Audiencia de interrogatorio realizada el 18 de junio de 2019 en el juzgado de Cundinamarca, consecutivo 104-5, exp. Juz.

<sup>81</sup> Testimonio rendido el 18 de junio de 2019, consecutivo 104-6, exp. juz.

<sup>82</sup> Testimonio rendido el 18 de junio de 2019, consecutivo 104-7, exp. juz.

se vio enfrentada a la ineludible decisión de abandonar el predio y desplazarse del municipio a finales del año 2000.

Para la Sala la versión rendida por María Silenia Téllez Sánchez **el 19 de enero de 2001** ante la Defensoría del Pueblo – Regional Cundinamarca -, reviste mayor credibilidad y consistencia, no solo porque recoge un relato de lo ocurrido, reciente a los hechos presentados en el segundo semestre el año 2000 (menos de seis meses de haberse presentado el atentado terrorista en el predio y el asesinato de las dos personas en la vereda Gramalotal), sino porque en esta declaración atribuyó la causa de las amenazas al hecho de que se pretendiera asesinar a su ex compañero José Yamel Carrera Amaya, y en represalia, se le quitara la vida a sus dos colaboradores, pues según relató la señora Téllez, su ex pareja *“...dejó dos muchachos cuidando el negocio, llegaron unos hombres armados y los mataron a los dos, ellos preguntaron por mi esposo para matarlo, y se fueron, este es el motivo por el que yo estoy en Bogotá, por que los hombres armados manifestaron que si yo me quedo en Beltrán me matan como a las otras personas”*. Con base en esta declaración la Red de Solidaridad Social inscribió en el Registro Nacional de Población Desplazada por la Violencia a María Silenia Téllez y a su núcleo familiar de entonces<sup>83</sup>.

En este punto, surge procedente dar aplicación al principio de presunción de veracidad de la declaración de la víctima del conflicto armado, pregonado por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamiento, a partir de otros principios como el de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política<sup>84</sup>, replicado en el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011<sup>85</sup>, y los de favorabilidad e inversión de la carga de la prueba<sup>86</sup>, principio aquel conforme al cual, dadas las circunstancias a las que tiene que enfrentarse una víctima o en las que ésta puede hallarse, impone a las autoridades, *prima facie*, tener como ciertas sus manifestaciones, trasladando a la

---

<sup>83</sup> La delegada de Cundinamarca de la Red de Solidaridad Social, en comunicación del 13 de marzo de 2001 dirigida a la Defensoría del Pueblo le manifestó que “En respuesta a la declaración tomada por usted el día 19 de enero de 2001, me permito notificarle que las personas que relacionó a continuación (María Silenia y sus dos hijos, Yudi Cecilia y José Yamel Carrera Téllez) han sido inscritas en el registro Nacional de Atención a la Población Desplazada por la violencia. (Anexo 4 de la demanda, consecutivo 2 exp. Juz).

<sup>84</sup> El artículo 83 de la Constitución Política establece *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*

<sup>85</sup>El artículo 5° de la ley 1448 de 2011 señala *“El estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*

<sup>86</sup> Sobre la inversión de la carga de la prueba el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, dispone *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, la posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”*



autoridad, la carga de demostrar o establecer que la víctima está faltando a la verdad, o desvirtuar la ocurrencia de los hechos que la victimizaron. (Corte Constitucional Sentencia T- 419 de 11 de septiembre de 2019, Mag. Cristina Pardo, entre otras).

En sentencia T- 327 de 2001<sup>87</sup>, esa Corporación ya había destacado, en relación con el fenómeno del desplazamiento forzado, que por ser sus causas, en muchas ocasiones silenciosas y casi imperceptibles para quien no sufre este flagelo “...es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado”, y frente a dificultad probatoria, apoyándose en el principio de la buena fe, precisó que *“Uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados.”*

**5.2.5.** Así las cosas, se tiene amplia y suficientemente documentado el atentado terrorista ocurrido el 28 de agosto de 2000 en el inmueble objeto de este proceso, y del que fue víctima la demandante María Silenia Téllez Sánchez, no solo por los daños materiales padecidos en el inmueble y en los enseres de su establecimiento de comercio, sino también por la afectación emocional que un episodio de esa naturaleza y magnitud representó para la señora Téllez que lo padeció.

Sobre las amenazas y el desplazamiento forzado del que también fue víctima María Silenia Téllez Sánchez, se cuenta en el expediente: (i) con la declaración que ella rindió a los pocos días de su salida de esa municipalidad, esto es, el 19 de enero de 2001 en una sede de la Defensoría del Pueblo ubicada en la ciudad de Bogotá, donde expuso los motivos de su desplazamiento; (ii) con las declaraciones de sus hijos a quienes les consta, por lo menos, el desplazamiento de su progenitora de esa localidad, y (iii) con la declaración de su ex compañero y opositor José Yamel Carrera Amaya quien sostuvo que María Silenia se fue del municipio por amenazas, días después del atentado en la vereda de Gramalotal, se enteró porque ella se lo

---

<sup>87</sup> Citada por la Corte Constitucional en la sentencia T- 419 de 2019.

comentó cuando fue a buscarlo al lugar donde él se encontraba en ese momento, para pedirle ayuda<sup>88</sup>.

José Yamel Carrera Amaya<sup>89</sup> atribuyó la tentativa de homicidio en su contra y el asesinato de sus dos colaboradores en la vereda Gramalotal a las autodefensas, quienes, según adujo, reconocieron su responsabilidad por esos hechos.

Estos episodios son determinantes para predicar de María Silenia Téllez Sánchez la calidad de víctima del conflicto armado interno, y, por ende, beneficiaria de las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, toda vez que el atentado terrorista, las amenazas contra la vida e integridad personal, y el desplazamiento forzado, constituyen graves violaciones de los derechos humanos.

En el ámbito de la Ley 1448 de 2011, se entiende que es víctima de desplazamiento forzado *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley”* (parágrafo 2° del art. 60).

El desplazamiento forzado, según se extrae de la anterior definición, comporta para la víctima del mismo, una vulneración de su derecho de libertad de elegir el lugar de residencia o de actividades económicas para desarrollar su proyecto de vida, cuando por miedo o un temor fundado, algunas veces desprovisto de una amenaza concreta o directa, se doblega su voluntad para obligarla a migrar dentro de la frontera nacional ante la necesidad de proteger su vida, integridad física, seguridad o libertad personal cuando esos bienes jurídicos han sido vulnerados o se encuentra amenazados con ocasión de hechos configurativos de graves violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado interno.

Constituye una grave violación de los derechos humanos, pues apareja la vulneración de otros derechos, como la vida e integridad personal, la propiedad privada, la vivienda, el trabajo, el arraigo, la cultura, la identidad, derecho a escoger sitio de residencia, la salud, entre otros, de ahí que sea considerado un delito de lesa

---

<sup>88</sup> José Yamel Carrera Amaya, al parecer se encontraba en ese momento en el sector de Tocancipá, donde un hermano. Consecutivo 110-4, exp. Juz.

<sup>89</sup> Interrogatorio absuelto por José Yamel Carrera Amaya en la diligencia de inspección judicial el 12 de julio de 2019, consecutivo 110-2, exp. Juz.



humanidad por la violencia y el grado de afectación que causa al individuo y a la humanidad.<sup>90</sup>

### **5.3. Relación de causalidad (directa o indirecta) entre esos hechos victimizantes y el despojo o abandono forzados.**

**5.3.1.** El inciso 1° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como la acción “*por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”. Y por abandono forzado de tierras (inciso 2° del precitado artículo 74), la situación temporal o permanente, a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse que le impide “...*ejercer la administración, explotación o contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la ley.

El artículo 75 establece que el despojo y el abandono forzados de tierras, según sea el caso, deben presentarse como consecuencia de hechos configurativos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o de violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos, todo en el marco o con ocasión del conflicto armado interno, de ahí la relación de causalidad entre estos y aquellos.

**5.3.2.** En este caso, María Silenia Téllez Sánchez cumple las condiciones previstas en la norma, para predicar abandono forzado del predio denominado “Los Billares de Don Yamel” en el marco de la Ley 1448/11, porque como consecuencia de las amenazas contra su vida e integridad personal, fue forzada a desplazarse en el año 2000 del municipio de Beltrán, Cundinamarca, situación que comportó de su parte el abandono definitivo y la pérdida de la administración y explotación del bien, puesto que desde su salida de esa localidad, nunca retornó al fundo.

**5.3.3.** Lo que no encuentra establecido la Sala, es el despojo atribuido al opositor José Yamel Carrera Amaya, porque la ocupación por parte de éste, tiempo después de presentarse el desplazamiento de su ex compañera María Silenia Téllez Sánchez, derivó del derecho de ocupación que ostentaba sobre el inmueble, en virtud de la

---

<sup>90</sup> Las víctimas de desplazamiento en Colombia.

sociedad patrimonial que se había conformado por su convivencia de cerca de 16 años en unión marital de hecho con ella.

Si bien la pareja Téllez – Carrera se separó en el año 1999, antes de presentarse los hechos victimizantes (año 2000), quedó pendiente dividir los derechos sobre el fundo, tal como reconoció María Silenia Téllez Sánchez en la declaración que rindió ante la Unidad de Restitución de Tierras, el 23 de octubre de 2015<sup>91</sup>, y ratificó en el interrogatorio absuelto en la fase de instrucción judicial el 18 de junio de 2019. En efecto, en la declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras sostuvo que, de acuerdo con lo dispuesto por el Juez de Ambalema, donde acudió por violencia intrafamiliar en el año 2000, ella fue dejada en el inmueble con sus hijos, mientras que se vendía el bien. Al ser interrogada sobre cuál era su proyecto de vida en relación a este predio, contestó: *“Era haber vendido la casa, repartir entre los dos y yo pensaba en seguir con mi negocio y con mis niños. Fue que cuando él fue, que estaba en Gramalotal, él me dijo que solo quedaba yo ahí mientras se podía vender la casa y repartir bien”*. Ante el juzgado de la especialidad<sup>92</sup> precisó que el juez de Ambalema le prohibió a José Yamel acercarse al inmueble, y dispuso que ella permaneciera allí, mientras se vendía para repartir el precio.

Yudi Cecilia Carrera Téllez explicó que su padre José Yamel Carrera Amaya, una mañana *“...intentó de darle como un infarto, en Tocancipá”* y le dijo *“yo no me aguanto esto, yo teniendo mi casa no quiero estar más acá”*, razón por la cual su padre regresó a Beltrán. En este punto viene oportuno recordar que José Yamel Carrera Amaya también es víctima del conflicto armado porque tuvo que desplazarse de este municipio, en el mes de septiembre de 2000, cuando fue alertado de que estaba siendo buscado por paramilitares para asesinarlo. Retornó al inmueble aproximadamente un año y medio después de haberse presentado el atentado terrorista del 28 de agosto de 2000 en el inmueble objeto de este asunto<sup>93</sup>.

**5.3.4.** En línea con lo expuesto, no es posible predicar en este caso un despojo forzado del fundo, por varias razones: (i) Porque los excompañeros Téllez – Carrera tenían claro que los dos ostentaban derechos sobre el fundo; (ii) Porque quedó pendiente dividir esos derechos al momento de su separación y de presentarse el desplazamiento forzado de la pareja, José Yamel Carrera Amaya salió para Sopó o Tocancipá, y María Silenia Téllez para la ciudad de Bogotá; (iii) Porque el bien estaba en total abandono y como no lo habitaba la señora Téllez, no había impedimento para que el señor Carrera lo ocupara; (iii) Porque José Yamel Carrera Amaya, manifestó<sup>94</sup>

---

<sup>91</sup> Anexo 31 de la demanda, consecutivo 2 exp. juz.

<sup>92</sup> Consecutivo 104-6, exp. juz.

<sup>93</sup> Declaración del 12 de julio de 2019, Consecutivo 110-3, exp. Juz.

<sup>94</sup> Consecutivo 110-4, exp. Juz.



no desconocer los derechos de su ex compañera sobre el fundo, (iv) porque María Silenia Téllez, no tenía la intención de retornar al predio, y (v) porque en ese orden de cosas, no puede hablarse de un aprovechamiento de la situación de violencia y de privación arbitraria de la ocupación, por quien también ostentaba derechos sobre el inmueble, se hallaba en la misma situación de desplazamiento que la demandante, y presentaba carencias de vivienda, que lo condujeron a retornar al predio.

### 5.3.5. El desplazamiento forzado de José Yamel Carrera Amaya.

Sobre este suceso el señor Carrera contó<sup>95</sup> que el viernes siguiente al atentado terrorista ocurrido en el inmueble<sup>96</sup>, el alcalde de San Juan de Rioseco le avisó que lo iban a matar, y le dijo “... *no me pregunte más*”. El día siguiente salió con su hijo José Yamel Carrera Téllez hacia Sopó (Cundinamarca), y en el negocio que tenía en la vereda Gramalotal dejó cuidando a dos “muchachos” que identificó como “Pacho” y Pedro”. Ese domingo llegaron los paramilitares en una camioneta a buscarlo y asesinaron a las dos personas que había dejado en el establecimiento de comercio.

Esta versión de los hechos coincide con la exposición que María Silenia Téllez registró en la declaración que rindió en la Defensoría del Pueblo el 19 de enero de 2001, en la cual adujo: “...*mi exesposo de nombre JOSE YAMEL CARRERA, tenía un negocio más delante (sic) de billar y cantina, a los ocho días de lo mío el estando en Bogotá con los niños, dejó dos muchachos cuidando el negocio, llegaron unos hombres armados y los mataron a los dos, ellos preguntaron por mi esposo para matarlo, y se fueron*

José Yamel Carrera Téllez<sup>97</sup> (hijo) señaló que su padre salió desplazado de Beltrán, porque unas personas que dejó cuidando en el negocio de la vereda Gramalotal, las asesinaron, y por ese motivo, les tocó salir de la localidad.

De las amenazas contra José Yamel Carrera dio cuenta el testigo Bonifacio Méndez<sup>98</sup>, quien indicó que el señor Carrera le tocó irse de Gramalotal porque lo iban a “matar”. El testigo José Alexander Méndez sostuvo que supo del atentado contra los dos muchachos en la vereda Gramalotal, conoció a las víctimas a quienes identificó como “Pedrito” y “Pachito”, eso fue un domingo, los sacaron en un carro y los asesinaron cerca del pueblo.

---

<sup>95</sup> Consecutivo 110-2, exp. Juz.

<sup>96</sup> Consultado el calendario del mes de agosto del año 2000, el 28 de agosto fue un día lunes.

<sup>97</sup> Declaración rendida en el juzgado el 18 de junio de 2019, Consecutivo 104- 7, exp. Juz.

<sup>98</sup> Consecutivo 110-5, exp. Juz.

Por lo que viene de exponerse, estima la Sala, reconocer igualmente la condición de víctima del conflicto armado al señor José Yamel Carrera

#### **5.4. Límite temporal.**

En punto de este requisito, viene oportuno recordar, que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dos son los hitos que sirven como derrotero para identificar su cumplimiento: (i) El abandono del predio, y/o (ii) El despojo del mismo. La citada disposición exige que cualquiera de estos dos eventos, debe presentarse a partir del **primero de enero de 1991** y la vigencia de la memorada ley. En este caso, ha quedado documentado que el abandono forzado del predio (finales del año 2000), se dio dentro de límite temporal que establece la norma, por ende, se cumple con el referido presupuesto.

#### **6. Oposición de José Yamel Carrera Amaya**

En estricto sentido, la oposición se fundamenta en que María Silenia Téllez está pretendiendo la restitución total del inmueble, sin tener en cuenta los derechos sobre el fundo. Así lo manifestó al juzgado de la especialidad en la declaración que rindió el 12 de julio de 2019, al manifestar que no desconoce los derechos de su ex compañera, tampoco se opone a la restitución, pero solicita que se consideren los derechos que a él le puedan corresponder sobre el inmueble.

Evidentemente las pretensiones de la demanda, están enfocadas a que se otorgue la restitución total del predio a María Silenia Téllez Sánchez, sin tomar en cuenta los derechos del señor Carrera Amaya, pues según la demanda, no los tendría, porque para el momento de presentarse los hechos victimizantes en el año 2000 (el atentado y el abandono del predio), la unión marital de hecho ya había terminado y José Yamel Carrera, no habitaba el inmueble.

La legitimación de que habla el artículo 81 de la Ley 1448/11 en relación con los compañeros permanentes que convivan al momento de presentarse los hechos o amenazas que llevaron al abandono forzado de un predio, es para promover la acción en el marco de la Ley 1448/11, pero la potencial falta de legitimación del compañero ausente al momento de ocurrir esos sucesos, de ningún modo comporta, el desconocimiento de sus derechos sobre bienes raíces comprometidos en el proceso (propiedad, posesión u ocupación según sea el caso) y que integren el haber de la sociedad patrimonial conformada por efecto de la unión marital, cuando ese patrimonio aún no ha sido liquidado.



En líneas anteriores, se dijo, que la separación definitiva de los compañeros Téllez – Carrera, se dio antes de la victimización de María Silenia Téllez, pero también que el inmueble objeto de este proceso, quedaba pendiente de venderse para repartir su precio entre los ex compañeros por partes iguales, acto que nunca se dio de ahí que persistan en el tiempo, los derechos de la pareja sobre el mismo.

Así las cosas, la restitución de tierras sobre el cual tendría derecho la demandante María Silenia Téllez Sánchez únicamente estaría representado en el equivalente al 50% sobre el inmueble, como en efecto se otorgará, por corresponder a ese porcentaje su derecho sobre el inmueble.

Ahora, sobre las excepciones planteadas por José Yamel Carrera Amaya, basta con decir que ninguna puede tener vocación de prosperidad, la primera, porque enfocó la buena fe exenta de culpa en torno a la adquisición del bien, que se hizo en el año 1996, es decir, antes de presentarse los hechos victimizantes, cuando su proposición procede fundamentalmente sobre los actos de adquisición o accesión de un fundo, posteriores a estos sucesos, pues es respecto de dichos actos que puede contrastarse si quien accedió a un predio, lo hizo guiado por los postulados de la buena fe exenta de culpa, no antes. La segunda excepción denominada “**La Propiedad Privada en Colombia**”, en realidad no comporta una excepción dirigida a enervar las pretensiones de la demandante, sino que constituye una petición dirigida a que se permita al señor Carrera permanecer en el predio y se otorgue a la reclamante una compensación o indemnización por su derecho.

## **7. Determinaciones.**

**7.1.** De conformidad con todo lo expuesto, se accederá parcialmente al derecho fundamental a la restitución de tierras pretendido por la demandante María Silenia Téllez Sánchez, sin perjuicio de las medidas de atención asistencia y reparación integral a las cuales tiene derecho.

**7.2.** Ahora bien, como la señora Téllez manifestó estar radicada en la ciudad de Cali, y expresó su voluntad de no retornar al predio por temor y motivos de seguridad, además cada uno de los ex compañeros tienen vidas totalmente independientes, sin que exista la menor intención de recomponer su relación, la Sala estima viable y razonable acceder a la pretensión subsidiaria de compensación por equivalente y/o económica, según se establezca.

**7.3.** Correlativamente se permitirá al actual ocupante del predio, mantener su ocupación, facultando a la Alcaldía de Beltrán Cundinamarca, determinar la viabilidad de adjudicar el fundo a quienes lo ocupan, de acuerdo con lo establecido en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial que el municipio tenga implementado.

Para efectos de la compensación, se ordenará al IGAC efectuar el avalúo comercial sobre el 50% del inmueble, y para que la medida de reparación por compensación sobre ese porcentaje se muestre adecuada, justa y tenga el efecto transformador o correctivo con norte a superar las necesidades de vivienda de la reclamante, se ordenará a la UAEGRTD realice caracterización socioeconómica a de la señora María Silenia Téllez Sánchez, a fin de determinar la modalidad de compensación que mejor corresponda, bien para adquisición, mejoramiento o construcción, y por esa vía satisfacer de alguna manera su derecho y necesidades de vivienda en el lugar en el cual se encuentran radicada, o en el que ella determine al momento de efectuarse la caracterización.

**7.4.** Se ordenará a la UARIV con el acompañamiento de los entes territoriales y de las entidades que hacen parte del SNARIV, proceda a integrar a la solicitante, y al opositor de quien también se establece que es víctima del conflicto armado interno, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, determinando las medidas de asistencia y atención que deben adoptarse conforme a lo previsto en el título IV del Decreto 4800 de 2011 y los decretos que lo modifiquen, particularmente, en lo que tiene que ver con salud, formación productiva y generación de ingresos.

Para acompasar esta medida, se ordenará a la UARIV, si no lo ha hecho, inscribir al señor Carrera Amaya en el Registro Único de Víctimas – RUV-, para que acceda a las medidas de atención y asistencia que se concedan a su favor.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que María Silenia Téllez Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía número 20'904.456, es víctima del conflicto armado en los términos señalados en los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.



Declarar que José Yamel Carrera Amaya identificado con la cédula de ciudadanía número 3.161.309, es víctima del conflicto armado en los términos señalados en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO: DECLARAR** que María Silenia Téllez Sánchez, es titular del derecho fundamental de restitución de tierras, y, en consecuencia, **ACCEDER** a la pretensión subsidiaria de compensación por equivalente y/o económica, en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), sobre el valor del derecho sobre el inmueble, tal como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, **Ordenar** al **IGAC** que en el término de dos (2) meses siguientes al enteramiento de este fallo, proceda a efectuar el avalúo comercial sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble descrito en los antecedentes de esta providencia, para establecer el límite sobre el cual operara la compensación por equivalencia.

**Ordenar** a la UAEGRTD, adoptar las medidas que estime conducentes, para que en el mismo término, y siguiente a la notificación de esta providencia, realice caracterización socioeconómica de María Silenia Téllez Sánchez, a fin de determinar la modalidad de compensación que mejor corresponda bien para adquisición, mejoramiento o construcción, para de esa manera satisfacer su derecho y necesidades de vivienda en el lugar en el cual se encuentran radicadas o en el que ella determine al momento de efectuarse la caracterización.

**Postergar**, para la etapa pos fallo, las órdenes concernientes al otorgamiento de la compensación, atendiendo lo señalado en el numeral **7.3** de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** imprósperas las excepciones planteadas por el José Yamel Carrera Amaya, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: FACULTAR** a la Alcaldía Municipal de Beltrán Cundinamarca, para que determine la viabilidad de adjudicar el fundo a quienes lo ocupan, de acuerdo con lo establecido en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial que el municipio tenga implementado.

**QUINTO: PERMITIR** a José Yamel Carrera Amaya, continuar con la ocupación del fundo.

**SEXTO: ORDENAR** el registro de esta sentencia en el folio inmobiliario N° 156-128038 de la ORIP de Facatativá, Cundinamarca, y la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos correspondiente, para que proceda en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**SÉPTIMO ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial -Meta- cancelar la inscripción de protección jurídica del predio dispuesta por esa entidad y contenida en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156- 128038. Comuníquesele para que proceda en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**OCTAVO: ORDENAR** a La Unidad Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que con el acompañamiento de los entes territoriales y de las entidades que hacen parte del SNARIV, proceda a integrar a María Silenia Téllez Sánchez, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, determinando las medidas de asistencia y atención que deben adoptarse conforme a lo previsto en el título IV del Decreto 4800 de 2011, o el decreto que lo modifique o adicione, particularmente, en lo que tiene que ver con salud, formación productiva y generación de ingresos. Ríndase informe de avances mensualmente.

**ORDENAR** a La Unidad Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), si no lo ha hecho, inscribir en el Registro Único de Víctimas -RUV-, a José Yamel Carrera Amaya identificado con la cédula de ciudadanía número 3.161.309. y consecuentemente, con el acompañamiento de los entes territoriales y de las entidades que hacen parte del SNARIV, proceda a integrarlo a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, determinando las medidas de asistencia y atención que deben adoptarse conforme a lo previsto en el título IV del Decreto 4800 de 2011, o el decreto que lo modifique o adicione, particularmente, en lo que tiene que ver con



salud, formación productiva y generación de ingresos. Ríndase informe de avances mensualmente.

**NOVENO: LIBRAR** copia de este expediente al Centro Nacional de Memoria Histórica, a efectos de que, en lo pertinente, proceda en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 5º del Decreto 4803 de 2011.

**DÉCIMO:** Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal **s**, del artículo 91 para imponer dicha condena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
Magistrado